



CUIS

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Oficina de Planeamiento
www.cusco.gob.pe



Presentación

La Municipalidad Provincial del Cusco, comprometida con el orden normativo y la mejora de la gestión pública, implementa el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) como un instrumento técnico-administrativo esencial para garantizar la correcta aplicación de sanciones en la jurisdicción. Este nuevo marco normativo, ya vigente, responde a la necesidad de actualizar y unificar las sanciones existentes, asegurando su adecuación a las dinámicas actuales de la provincia y su coherencia con el marco legal nacional y local.

El Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), ha sido elaborado a partir de un proceso técnico riguroso, que incluyó un análisis exhaustivo de la normativa vigente, como la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). Asimismo, se contó con el juicio de expertos para validar su estructura y garantizar que las sanciones sean aplicadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Las infracciones han sido clasificadas en leves, graves y muy graves, permitiendo que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la falta cometida y a su impacto en el orden público y el bienestar ciudadano.

El CUIS establece un marco de referencia claro y uniforme que permite regular diversas materias de competencia municipal. Su aplicación contribuye a fortalecer el control normativo, garantizando orden y eficiencia en la gestión de los servicios públicos y en el uso adecuado de los bienes comunes. De esta manera, se convierte en una herramienta integral que responde a las necesidades actuales de la provincia, promoviendo la convivencia ordenada y el respeto a las disposiciones municipales.

Cada infracción en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS); ha sido tipificada con claridad, incluyendo un código único, la descripción específica de la conducta sancionable, la multa correspondiente calculada en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, las medidas correctivas aplicables y el sustento legal que respalda su aplicación. Esta estructura facilita su uso tanto por parte de la administración municipal como de la ciudadanía, promoviendo la transparencia y la uniformidad en los procedimientos sancionadores.

La implementación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), refuerza el compromiso de la Municipalidad Provincial del Cusco con una gestión más ordenada, eficiente y transparente. Este instrumento no solo tiene un carácter sancionador, sino que también promueve una cultura de respeto hacia las normativas municipales y los bienes públicos. De esta manera, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS); garantiza una convivencia más armoniosa, protege el Patrimonio Cultural y Ambiental, y fortalece el desarrollo sostenible de la provincia del Cusco.

EQUIPO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

Econ. Nancy Rosario Yucra Mendoza

Directora General de Planeamiento Presupuesto e Inversiones

Econ. Alonso Latorre Palomino

Director de la Oficina de Planeamiento

Econ. Jossy Magaly Farfán Rafael

Planificadora de la Oficina de Planeamiento

Lic. Juvenal Zereceda Vásquez

Gerente de Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales

Abog. Víctor Raúl Bandera Ninancuro

Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales

Blga. Gardenia Ruth Jiménez Villavicencio

Gerente de la Gerencia de Medio Ambiente

Arq. José Antonio Vargas Espinoza

Sub gerente de Administración Urbana y Rural

Arq. Karina Supa Ayma

Abogada Especialista de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural

Abog. Edith Cynthia Aragón Villa

Arquitecto de la División de Control Urbano

Arq. Nancy Judith Galiano Corahua

Fiscalizador de la Oficina de Orientación y Fiscalizador Municipal

Arq. Brenda Marjorie Astete Apaza

Fiscalizador de la Oficina de Orientación y Fiscalizador Municipal

Arq. Dánelly Fiorella Mariño Arias

Fiscalizador de la Oficina de Orientación y Fiscalizador Municipal

Arq. Hugo Alvarez Trujillo

Gerente de la Gerencia de Centro Histórico

Arq. Carlos Gallegos Chevarria

Especialista en la Gerencia de Centro Histórico

Abog. Cesar Navinta Tacona

Asesor Legal de la Gerencia de Centro Histórico

C.P.C. Irene Martha Quispe Taboada

Directora de la Oficina del Terminal Terrestre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

CUIS

**GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS
MUNICIPALES**



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|---|--|---|---|---|---|-------------|---|--|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS | | | | | | | | | |
| A001 | Por aperturar el establecimiento comercial sin contar con Licencia de Funcionamiento, excepto los casos contemplados en el numeral A003. | 50% | 70% | 90% | 99% | G | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva | Por realizar la apertura de un determinado establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento, excepto los casos contemplados en el numeral 3, contraviniendo lo dispuesto la Constitución Política del Perú, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. | LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. ARTÍCULO 3.- Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. LEY N° 31914, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28976 LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Ley que regula los supuestos de clausura de establecimientos: ARTÍCULO. 19 Supuestos de clausura temporal de establecimientos 19.1.b: El titular no cuente con Licencia de Funcionamiento. |
| A002 | Por apertura del establecimiento comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento donde se expendan bebidas alcohólicas en sus diferentes grados. | 60% | 70% | 80% | 99% | G | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva/ Decomiso | Por la apertura de un establecimiento comercial que no cuente con Licencia de Funcionamiento donde se expendan bebidas alcohólicas de toda graduación atentando contra los bienes jurídicos protegidos del estado como son salud y la seguridad pública. (depósitos, licorerías, bodegas, etc) | LEY N° 28681- LEY. QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTÍCULO 3. De la autorización, Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las reacciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. LEY N° 31914 LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28976 –Ley que regula los supuestos de clausura de establecimientos ARTÍCULO 19 Supuestos de clausura temporal de establecimientos 19.1.b: El titular no cuente con Licencia de Funcionamiento. |
| A003 | Por apertura del establecimiento comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento para actividades como: discotecas, bar, pubs, nigh club, karaoke, centros de espectáculos y/o diversiones, así como actividades similares. | 150% | 200% | 250% | 300% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Decomiso y/o Retiro de los Bienes Muebles Utilizados en esta Actividad | Por apertura del establecimiento comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento para actividades como: discotecas, bar-discoteca, pubs, nigh club, bar-nigh club-karaokes, karaoke-discoteca, centros de espectáculos y/o diversiones, así como actividades similares. | LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 8, Lit. a) Las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos; así como solicitudes que incluyan giros cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables. Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en los numerales 2 o 3 del presente artículo, en lo que corresponda. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMIA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico |
| A004 | Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la Municipalidad Provincial del Cusco. | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Transitoria/ Revocación de Licencia | Por funcionar excediéndose el horario autorizado por la MPC afectando el derecho a la tranquilidad y salud vecinal. | La autoridad Municipal dentro de su autonomía conforme lo establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA LEY N° 27972 . Es la única entidad que autoriza horarios de funcionamiento para diferentes establecimientos comerciales, cuya finalidad es garantizar el derecho a la tranquilidad y salud vecinal. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|---|---|---|-------------|---|---|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A005 | Cuando se compruebe la presentación de documentación falsa por parte del propietario del establecimiento comercial para la obtención de las autorizaciones municipales como consecuencia de la aplicación del principio de control posterior | 150% | 250% | 350% | 450% | MG | Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva/ Revocación de Licencia de Funcionamiento | Por consignar datos falsos en los formularios, formatos, declaraciones u otros documentos presentados queriendo sorprender a la autoridad municipal para ser acreedor de un derecho (Licencia de Funcionamiento) | TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444- DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Principios del Procedimiento Administrativo ART. IV.- Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. La autoridad Municipal dentro de su autonomía conforme lo establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA LEY N° 27972. Es la única entidad que autoriza horarios de funcionamiento para diferentes establecimientos comerciales, cuya finalidad es garantizar el derecho a la tranquilidad y salud vecinal. |
| A006 | Por no exhibir en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento | 5% | 10% | 15% | 20% | L | | Por exhibir en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento para su corroboración respectiva (Giro autorizado, área, dirección y/o nombre del titular del establecimiento comercial) | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. |
| A007 | Por modificar el área del establecimiento comercial consignada en la Licencia de Funcionamiento, verificado por un arquitecto fiscalizador o quien haga de sus veces. | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva | Los establecimientos comerciales que sufran modificaciones en el giro, horarios atención y/o área del establecimiento comercial deberán solicitar una nueva licencia de funcionamiento | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. |
| A008 | Por utilizar la Licencia de Funcionamiento otorgada a persona distinta. | 50% | 60% | 80% | 90% | G | Clausura Transitoria/ Revocatoria de la Licencia Utilizada | Cuando se constate que el establecimiento comercial utiliza la Licencia de Funcionamiento otorgada a persona distinta donde se corrobore el giro autorizado, área, dirección y/o nombre del titular del establecimiento comercial, entre otros datos. | LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 13.- Transferencia de licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|---|---|---|---|-------------|--|--|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A009 | Quando un establecimiento comercial realiza actividades sociales y/o eventos y/o espectáculos públicos sin contar con Licencia de Funcionamiento o Autorización Municipal | 150% | 200% | 250% | 300% | MG | Suspensión y/o Cancelación de Eventos, Actividades Sociales y/o Espectáculos Públicos No Deportivos; /Clausura Inmediata | Los establecimientos comerciales que realicen actividades sociales y/o eventos sin contar con licencia de funcionamiento o autorización de la Municipalidad. | LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 3.- Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. |
| A010 | Quando en el establecimiento comercial se compruebe que ha excedido el aforo autorizado | 200% | 250% | 300% | 350% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria | Quando se constate que un establecimiento comercial ha excedido el aforo permitido, se procederá a la verificación de la infracción en conformidad con las normas vigentes. | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico |
| A011 | Quando se compruebe que el establecimiento comercial, haya sufrido el cambio de giro sin autorización municipal y/o cuando se realicen más de una actividad o giro diferente al autorizado | 200% | 250% | 300% | 350% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de Licencia/ Decomiso y/o Retiro de los Bienes Muebles | Quando se compruebe que el establecimiento comercial, haya sufrido el cambio de giro sin autorización municipal y/o cuando se realicen más de una actividad o giro diferente al autorizado vulnerando las normas de urbanismo y zonificación, la seguridad pública e interés social. | LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; Giro. - Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios |
| A012 | Quando se compruebe el expendio de bebidas alcohólicas a menos de 100 metros lineales y/o radiales de Instituciones Educativas, hospitales, Centros de Salud, centro y/o templos de culto, iglesias y otros . | 200% | 300% | 400% | 500% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de la Licencia/ Decomiso y/o Retiro de los Bienes Muebles | Quando se corrobore que el establecimiento comercial expendía bebidas alcohólicas a menos de 100 metros lineales y/o radiales de Instituciones Educativas, hospitales, Centros de Salud, Iglesias. | LEY N° 28681- LEY. QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTÍCULO 3°: De la autorización, Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las reacciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--|---|---|---|---|---|-------------|--|---|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A013 | Quando el establecimiento comercial no cuente o se encuentra vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente para el giro verificado, excepto los contemplados en el código A026 | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva | El certificado ITSE garantiza la seguridad pública de los concurrentes a un determinado establecimiento | DECRETO SUPREMO N° 02-2018-PCM ARTICULO. 17° Es obligación del conductor y/o propietario del establecimiento obtener el Certificado ITSE. |
| INFRACCIONES CONTRA ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL | | | | | | | | | |
| A014 | Quando el funcionamiento del establecimiento comercial genere disturbios, atente contra la seguridad y tranquilidad de los vecinos. | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Inmediata/clausura definitiva y transitoria | El objetivo jurídico de prohibir la alteración del orden público y los atentados contra la moral y las buenas costumbres en establecimientos comerciales es preservar la convivencia pacífica y el bienestar social. Esta normativa busca garantizar que los espacios públicos y comerciales sean seguros y respetuosos, promoviendo un ambiente adecuado para todos los ciudadanos. Además, se busca proteger los valores culturales y sociales de la comunidad, evitando comportamientos que puedan resultar ofensivos o perjudiciales. | <p>CÓDIGO PENAL, Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva* inc. 2.- Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública (...).</p> <p>TÍTULO IV: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, Artículo 449.- Perturbación de la tranquilidad, (...) en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción (...)</p> <p>LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, LEY 27972 ARTÍCULO 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA, El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades (...) cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario</p> <p>ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN, La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública</p> <p>CODIGO PENAL, Artículo 449.- Perturbación de la tranquilidad El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.</p> <p>O.M 11-2019 MPC,ART. 25 infracciones graves 17. Cuando en el interior de los bares, karaokes, pubs, discotecas o similares se hallen personas portando armas de fuego, armas blancas, armas punzo cortantes o se desarrollen actividades que alteren o pongan en riesgo el mantenimiento del orden público (conflictos en la vía pública, etc.)</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|---|---|---|---|-------------|--|---|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A015 | Quando en el establecimiento comercial se compruebe el ejercicio de proxenetismo | 150% | 200% | 250% | 300% | MG | Clausura Inmediata/Clausura Definitiva | <p>Protección de las poblaciones vulnerables ante la explotación sexual y trata de personas salvaguardando los bienes jurídicos de libertad y libertad sexual, dicha actividad podrá cometerse en establecimientos comerciales como hoteles, bares, cantina y otros de similar características.</p> | <p>CÓDIGO PENAL Artículo 129-A.- Trata de personas 1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.</p> <p>Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución* El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Artículo 181.- Proxenetismo El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> |
| A016 | Quando el establecimiento comercial expenda bebidas alcohólicas para el consumo en vía pública. | 50% | 55% | 60% | 65% | G | Clausura inmediata/ Clausura Transitoria/ Decomiso | <p>Permitir y/o dar facilidades para el consumo de bebidas alcohólicas en los alrededores del establecimiento comercial donde se realizó la venta, y afecte la tranquilidad de los transeuntes en la vía pública.</p> | <p>LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LEY N° 28681 Artículo 511. De la prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas Prohibase la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas. Según corresponda: a) A menores de 18 años. b) En instituciones educativas de toda, índole, públicas o privadas. c) En establecimientos de salud, públicos o privados. d) En los centros de espectáculos destinados a menores de edad. e) A personas dentro de vehículos motorizados. f) En la vía pública.</p> |
| A017 | Quando el establecimiento comercial expende bebidas alcohólicas durante la vigencia de la ley seca. | 150% | 200% | 250% | 300% | MG | Clausura inmediata/ Definitiva/ Decomiso | <p>Quando se constata que el establecimiento comercial expende bebidas alcohólicas durante la vigencia de la ley seca, en merito ordenanza municipal n°4 -2011</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES LEY N° 26859 Artículo 351°.- Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8.00 horas del día siguiente a las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a dicho expendio</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|---|---|---|---|-------------|--|--|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A018 | Quando el establecimiento comercial utiliza el área de retiro municipal, veredas, vía pública o jardín comunal con fines comerciales y/o publicitarios. | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Transitoria /Decomiso y/o Retiro de los Bienes | Quando se verifica que el establecimiento comercial utiliza el área de retiro municipal, vía pública o jardín comunal con fines comerciales sin Autorización Municipal. | LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 10.- Autorización conjunta La municipalidad podrá autorizar la instalación de toldos y/o anuncios, así como la utilización de la vía pública en lugares permitidos, conjuntamente con la expedición de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá aprobar las disposiciones correspondientes. |
| A019 | Por realizar y/o generar actos contrarios que atenten contra la moral y las buenas costumbres | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/Clausura Definitiva | Por realizar dentro del establecimiento actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres y/o atenten contra la tranquilidad del vecindario vulnerando los derechos fundamentales de cada persona. | JURISPRUDENCIA VINCULANTE N° 02418-2021-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional: (...) la protección de los derechos a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y a la salud de los vecinos residentes en la zona donde opera la restricción. La colegiada toma en cuenta que los establecimientos tales como las discotecas, bares, pups, karaokes o similares producen ruidos que razonablemente pueden considerarse como perturbadores para el descanso de los vecinos que viven en zonas aledañas a estos locales, en especial durante el horario nocturno. |
| A020 | Por no contar con la autorización Municipal para realizar espectáculos públicos no deportivos | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Inmediata/ Suspensión y/o Cancelación de Eventos, Actividades Sociales y/o Espectáculos Públicos No Deportivos: | Quando se realiza espectáculos públicos no deportivos sin contar con la Autorización Municipal vulnerando la salud y la seguridad pública de los concurrentes () | LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 6.- Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|---|---|---|-------------|--|---|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A021 | Por desobedecer la medida de clausura inmediata (medida cautelar) retirando los carteles y/o tapiado o soldado de los accesos y/o ingresos y/o salidas del establecimiento comercial. | 200% | 300% | 400% | 500% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva | Se busca garantizar que se cumplan las medidas de protección establecidas para prevenir riesgos a la salud y seguridad de la comunidad, asegurar que las decisiones tomadas por las autoridades competentes sean respetadas, manteniendo la eficacia de las normativas y regulaciones, minimizar el riesgo de que la actividad comercial irregular cause perjuicios adicionales, ya sean económicos, sociales o ambientales, promover el respeto a las leyes y regulaciones, incentivando a otros establecimientos a cumplir con las disposiciones legales. Asegurar que los derechos de los ciudadanos a un entorno seguro y saludable sean respetados y protegidos frente a actividades comerciales irregulares. | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico |
| A022 | Por no respetar las normas del plan maestro del Centro histórico, relacionado al pintado de la fachada y/o no tener autorización para anuncios publicitarios del establecimiento comercial | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Transitoria/ Retención y/o Incautación | Cuando el propietario y/o conductor del establecimiento comercial desobedezca lo establecido en el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico respecto al pintado de las fachadas (colores no permitidos) | REGLAMENTO DEL PLAN MAESTRO DEL CENTRO HISTÓRICO ART. 99 DISEÑO Y TRATAMIENTO DE FACHADAS 99.1 Los muros de las fachadas exteriores deben ser planos en toda su longitud y niveles, y estar desprovistos de entrantes y salientes. En los inmuebles de todas las categorías no se permitirá jerarquía 104.1 Los muros exteriores, tanto de fachada como laterales, así como los que den a los patios interiores de los inmuebles no monumentales, deben pintarse con colores mates y neutros (gamas de color blanco y de color crema claro) establecidos en la paleta de colores. (Ver anexo 03) ARTÍCULO 104.- COLOR DE PARAMENTOS ARTÍCULO 105.- COLOR DE INMUEBLES CATALOGADOS COMO PATRIMONIO MONUMENTAL (PM-I) Y PATRIMONIO INDIVIDUAL (PI-II) Para los inmuebles catalogados como Patrimonio Monumental e Individual, deberán realizarse estudios de prospección de color para determinar los colores originales (al exterior e interior del inmueble), los que se aplicarán con prevalencia sobre los colores indicados en la paleta de colores (anexo 03). 105.1 Este procedimiento puede aplicarse también, a aquellos inmuebles catalogados VC-III, EP-IV, SV-V, sobre los cuales exista alguna evidencia de color anterior, distinto a la paleta de colores del presente reglamento. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|---|---|---|-------------|--|---|-----------------|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A023 | Por permitir fumar en espacios cerrados de acceso al publico y no contar con area exclusiva para fumadores | 60% | 70% | 80% | 90% | G | La presente normativa tiene por objetivo tutelar los bienes juridicos protegidos por el estado Vida, Cuerpo y Salud de las personas, en salvaguarda de los consumidores pasivos | <p>LEY N° 28705 LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO</p> <p>Artículo 1°.- Del objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan:</p> <p>1. Proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial.</p> <p>Artículo 3°.- De la protección contra la exposición al humo de tabaco Prohíbese fumar en cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean públicos o privados, en las dependencias públicas y en cualquier medio de transporte público. En centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros centros de entretenimiento, los propietarios y/o empleadores tendrán la opción de permitir el consumo de tabaco, en áreas designadas para fumadores que en todos los casos deben estar separadas físicamente de las áreas donde se prohíbe fumar y deben contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del local y ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior. La autoridad municipal será la encargada de hacer cumplir esta norma.</p> <p>Artículo 4°.- De la obligatoriedad de un anuncio en espacios cerrados En todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, deben colocarse, en un lugar visible, carteles con la siguiente inscripción: "ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS COMO ÉSTE, SEGÚN LA LEY N° ..." "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD, EL HUMO DAÑA TAMBIÉN A LOS NO FUMADORES" Las dimensiones y características de los carteles serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.</p> | |
| A024 | No colocar carteles que indiquen la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público. | 5% | 10% | 15% | 20% | L | No colocar carteles que indiquen la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público vulnerando así lo establecido en Ley N° 28705. Las sanciones para establecimientos comercial que no cuenten con carteles que indiquen la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público busca proteger el bien jurídico tutelado por el estado. | <p>LEY N° 28705</p> <p>ARTÍCULO 4°.- De la obligatoriedad de un anuncio en espacios cerrados En todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, deben colocarse, en un lugar visible, carteles con la siguiente inscripción: "ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS COMO ÉSTE, SEGÚN LA LEY N° (...).</p> | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|---|--|---|---|---|---|-------------|---|--|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| DISCOTECAS, BARES, SALONES DE BAILE, Y/O SIMILARES | | | | | | | | | |
| A025 | Quando el funcionamiento del establecimiento comercial genere disturbios y atente contra la salud y la seguridad de los vecinos. | 200% | 250% | 300% | 350% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva | <p>Perturbación de la tranquilidad de los vecinos, buscan regular el comportamiento en espacios públicos y privados. POR PERTURBAR contaminación sonora, que sobrepase los límites permitidos de la zona donde se ubica el establecimiento, generar disturbios</p> | <p>CÓDIGO PENAL ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD, PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE PERSONALIDAD ACTIVA Y PASIVA* INC. 2.- Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública (...).}</p> <p>TÍTULO IV: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, ARTÍCULO 449.- Perturbación de la tranquilidad, (...) en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción (...)</p> <p>LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, LEY 27972 ARTÍCULO 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA, El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades (...) cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario</p> <p>ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN, La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública (...).</p> |
| A026 | Quando el establecimiento comercial como: discotecas, bar, pubs, nigh club, karaoke, centros de espectáculos y/o diversiones, así como actividades similares no cuente o se encuentre vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente para el giro verificado | 200% | 250% | 300% | 350% | MG | Clausura Inmediata / Clausura Definitiva | <p>El certificado ITSE garantiza la seguridad pública de los concurrentes a un determinado establecimiento</p> | <p>DECRETO SUPREMO N° 02-2018-PCM ARTÍCULO. 17° Es obligación del conductor y/o propietario del establecimiento obtener el Certificado ITSE.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|---|---|---|-------------|---|--|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A027 | Permitir el consumo y/o venta de alcohol adulterado y/o no apto para consumo humano, drogas o similares dentro de establecimientos comerciales | 250% | 350% | 400% | 450% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Decomiso/ Revocación de la Licencia | El consumo como la venta de drogas ilegales están prohibidos y son objeto de sanciones penales, la legislación actual se mantiene estricta respecto a la venta y el tráfico. Esto implica que cualquier acto que permita la venta o el consumo de drogas ilícitas sería considerado un delito y se sometería a las sanciones establecidas por la ley | <p>CONSTITUCION POTICA DEL PERU DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS ARTÍCULO 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.</p> <p>LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, LEY 27972 LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECIFICAS GENERALES ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Inc. 7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.</p> <p>LEY N° 29632, LEY PARA ERRADICAR LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFORMALES, ADULTERADAS O NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO. Artículo 6.- Competencia municipal Corresponde a las municipalidades provinciales normar y regular las medidas destinadas a la erradicación de la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, así como evaluar su aplicación. PROHIBICIONES, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Artículo 8.- Prohibiciones Inc. 2. El comercio informal de bebidas alcohólicas.</p> |
| A028 | Por poner en funcionamiento discotecas, bares, cantinas y/o similares en bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural | 200% | 300% | 400% | 500% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de la Licencia /Decomiso | Por atentar contra bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural, contraviniendo la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, código Municipal y leyes de la materia, realizando intervenciones que afectan su contexto e infraestructura. Sin perjuicio de denunciar los hechos a la Dirección Desconcentrada de Cultura y al Ministerio Público. | <p>TITULO VIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO PALEONTOLOGICO, ART 231 DECOMISO (...) se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente (...)</p> <p>LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDAD, LEY 27972 ART 82 EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN 12.-Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos (...).</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--|---|---|---|---|---|-------------|--|---|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A029 | Cuando se compruebe la incompatibilidad de uso de suelo conforme a la zonificación establecida en el plan Maestro del Centro Histórico y/o Plan de desarrollo urbano y su reglamento. | 200% | 300% | 400% | 500% | MG | Clausura Definitiva/ Clausura Inmediata/ Decomiso | Por atentar contra bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural, contraviniendo la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, código Municipal y leyes de la materia. | REGLAMENTO DEL PLAN MAESTRO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO ARTÍCULO. 65°.- No está permitido el funcionamiento de establecimientos cuyo giro es discoteca, bares, karaokes o similares dentro del Centro Histórico de Cusco. |
| A030 | Por permitir y/o consentir el propietario o poseedor del inmueble el funcionamiento de un bar, discoteca, cantina, bar-karaoke y/ similares, que no se encuentre autorizado para el cambio de giro y no ser compatible con la zonificación. | 300% | 400% | 500% | 600% | MG | Por facilitar el propietario el funcionamiento de establecimientos cuyo giro es discoteca, bares, karaokes o similares dentro del Centro Histórico de Cusco. | LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDAD, LEY 27972.- Según la Ley Orgánica de Municipalidades faculta a los gobiernos locales fiscalizar y control de establecimientos comerciales y edificaciones, REGLAMENTO DEL PLAN MAESTRO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO ARTÍCULO 65°.- No está permitido el funcionamiento de establecimientos cuyo giro es discoteca, bares, karaokes o similares dentro del Centro Histórico de Cusco. | |
| SALUD Y SALUBRIDAD | | | | | | | | | |
| SALUD E HIGIENE EN LA MANIPULACION DE ALIMENTOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES | | | | | | | | | |
| A031 | Por no contar o carecer de indumentaria para el trabajo indispensable para la manipulación de alimentos en establecimientos comerciales. | 10% | 15% | 20% | 25% | L | Clausura Transitoria | El empleador debe proporcionar de Indumentaria como uniformes, ropa de trabajo o equipos de protección personal (EPP) según el tipo de actividad que realicen los trabajadores. Dependiendo del área en específica que se desenvuelve el trabajador. Asimismo, el trabajador tiene el derecho de exigir la provisión de indumentaria adecuada y, si no se cumple, pueden reportar la situación a las autoridades laborales competentes. | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 65 Protección al Consumidor "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población". CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud." ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 ART. 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud. CODIGO PENAL, TÍTULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD ART 287, el que contamina o adultera alimentos, bebidas o aguas destinadas al consumo humano, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, el que vende, importa o toma en depósito alimentos, aguas, bebidas o bienes destinados a uso o consumo humano, a sabiendas que son contaminados o adulterados |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|---|--|---|---|---|---|-------------|---|--|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A032 | Manipular, conservar alimentos y productos de consumo humano sin el equipamiento adecuado y/o con utensilios en mal estado y/o antihigiénicos. Esta debe ser declarado por el Centro Médico de la Municipalidad u otra institución del Ministerio de Salud | 50% | 55% | 60% | 65% | G | Clausura Inmediata / Clausura Transitoria y Decomiso/ Revocación de Licencias | Manipular y conservar alimentos sin el equipamiento adecuado o en condiciones antihigiénicas no solo representa un incumplimiento de la normativa peruana, sino que también pone en riesgo la salud de los consumidores. Es crucial que los establecimientos mantengan estándares de higiene y utilicen utensilios y equipos que cumplan con las normativas establecidas para asegurar la seguridad alimentaria. | <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 65 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población".</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud"</p> <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>LEY 29571 CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.</p> |
| HIGIENE Y CONSERVACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES | | | | | | | | | |
| A033 | Por no contar con los elementos de seguridad para el funcionamiento del establecimiento y/o estos se encuentren vencidos, en desuso o ausentes. | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Transitoria | No cumplir con las disposiciones sobre el mantenimiento y conservación de los locales representa un incumplimiento grave de la normativa peruana, con serias consecuencias para la salud pública y el funcionamiento del establecimiento. Es fundamental que los negocios de alimentos mantengan un ambiente limpio y adecuado para asegurar la seguridad alimentaria y la satisfacción del cliente. | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD - LEY N° 26842 ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud. ARTÍCULO 1.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física. Art. 67 67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|---|---|---|---|-------------|--|--|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A034 | Quando en los establecimientos comerciales se ponga en riesgo la salud de los consumidores y concurrentes, y así lo declare el centro médico de la municipalidad o cualquier otra institución del Ministerio de Salud | 100% | 200% | 300% | 400% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de la Licencia | Uno de los bienes jurídicos dentro de la normativa es la protección de la salud de los concurrentes a establecimientos de expendio de alimentos o manipulación por lo tanto para determinar dicha infracción deberá estar establecido por un responsable de Centro Médico. | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 1.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsible, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.</p> <p>ART. 67, 67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.</p> |
| A035 | Contar con los servicios higiénicos en mal estado de funcionamiento y falta de limpieza | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Transitoria | La existencia de servicios higiénicos en mal estado de funcionamiento y limpieza indica una grave falta de cumplimiento con las normativas sanitarias, lo que puede tener consecuencias legales y de salud pública | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 Artículo 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 1.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsible, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.</p> <p>ART. 67, 67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--|---|---|---|---|---|-------------|--|---|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A036 | Por emplear ambientes como deposito, que no cumplan las condiciones minimas de salubridad | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Inmediata/ /Clausura Definitiva/ Revocacion de Licencia de Funcionamiento | El emplear ambientes que no cuenten con las condiciones minimas de salubridad, como depósito, cuya conducta infractora estaria atentando contra las las normativas sanitarias que puede tener consecuencias graves tanto para la salud pública. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES , los gobiernos locales gozan de autonomia política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 Artículo 88.- - La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud. |
| PELUQUERIAS, PEDICURIAS, BARBERIAS, SALONES DE BELLEZA, SALONES DE MASAJE Y OTROS | | | | | | | | | |
| A037 | Por no contar con instrumentos y equipamientos en condiciones higiénicas adecuadas para su uso, situación que deberá ser declarada por el centro médico de la municipalidad o por otra institución del Ministerio de Salud. | 50% | 55% | 60% | 70% | G | Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva/ Decomisos/ Revocación de la Licencia | Por no contar con instrumentos y equipamientos en condiciones higiénicas aptas para su utilización poniendo en riesgo la salud de las personas. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Los gobiernos locales gozan de autonomia política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842Artículo 92o.- Art.92 La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico- quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica. CAPITULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|---|---|---|-------------|--|--|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A038 | Por usar insumos que carezcan de rótulos o no cuenten con registros sanitarios verificados por el personal del centro médico de la municipalidad o por otra institución del Ministerio de Salud. | 50% | 55% | 60% | 65% | G | Clausura Transitoria/ Decomiso | Las sanciones e infracciones y/o mecanismos de acuerdo a la normativa cobran mayor importancia cuando los productos que se comercializan no cuentan con rotulados y/o registros sanitarios por atentar contra la salud y seguridad de los consumidores y los mismos trabajadores.. | <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 65 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población".</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud..."</p> <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD N° 268442. ART. 96: En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.</p> <p>LA LEY N° 29571. ART. 25.- Deber general de seguridad. "Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes".</p> |
| A039 | Por no contar con el equipamiento para la esterilización de los instrumentos utilizados para los distintos procedimientos. | 50% | 60% | 70% | 80% | G | Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva | Las sanciones e infracciones a los establecimientos comerciales que no cumplan con los procesos de limpieza, esterilización y desinfección de equipamiento, material e instrumentos son vitales para salvaguardar y proteger el bien jurídico protegido "salud pública" | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842</p> <p>CAPITULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA</p> <p>ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|---|---|---|-------------|---|--|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A040 | Por el uso de materiales (toallas, almohadas forros de cojines y afines) en condiciones antihigiénicas | 10% | 15% | 20% | 25% | L | Clausura Transitoria/ Decomiso | Los establecimientos comerciales que presten servicios con materiales que hagan contacto con el cuerpo y se encuentren en condiciones antihigiénicas serán acreditadas con multas y sanciones por poner en peligro la salud de los usuarios. | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842</p> <p>CAPITULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA</p> <p>Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico- quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.</p> |
| A041 | Por reutilizar materiales quirúrgicos desechable | 100% | 200% | 300% | 400% | MG | Clausura inmediata/ Clausura definitiva/ Decomiso | Los establecimientos comerciales que reutilicen material quirúrgico desechable serán sancionados y multados por atentar contra el bien jurídico protegido "salud pública" ya que estos instrumentos o materiales ponen en riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas. | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|------------------------|--|---|---|---|---|-------------|---|--|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| MEJORES DE EDAD | | | | | | | | | |
| A042 | Permitir el trabajo a menores de 18 años en centros nocturnos, discotecas, peñas, casinos, salones de bingo, salones de juego de billas y billares, y otros similares. | 150% | 170% | 200% | 220% | MG | Clausura Inmediata/Clausura Definitiva/Revocación de la Licencia de Funcionamiento. | <p>Cuando se compruebe que menores de edad laboren en establecimientos sin la respectiva autorización por la Dirección Regional de Trabajo. Sin perjuicio de interponer la respectiva denuncia ante el Ministerio Público y la Dirección Regional de Trabajo</p> | <p>DECRETO LEGISLATIVO 018-2020-TR ARTÍCULO 4.- Competencia para emitir autorización 4.1. La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el gobierno regional, del lugar donde el o la adolescente realice el trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, es la competente para emitir la autorización correspondiente. 4.2. Esta autorización se otorga a los y las adolescentes que cuenten con la edad mínima de acceso al trabajo y que realicen trabajos permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 58 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias; y, en la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, o documento que lo reemplace.</p> <p>CÓDIGO (LEY N°27337) DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. -El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación. Artículo 19.- Modalidades y horarios para el trabajo. -El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio. Artículo 22.- Derecho a trabajar del adolescente. - El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p> <p>Artículo 49.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador. - La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales. Artículo 51.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes: 1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia: a) Quince años para labores agrícolas no industriales; b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y, c) Diecisiete años para labores de pesca industrial. 2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por su padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos. Artículo 58.- Trabajos prohibidos Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. Artículo 70.- Competencia y responsabilidad administrativa. - Es competencia y responsabilidad del PROMUDEH, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los Gobiernos Locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes. Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|---|---|---|---|-------------|---|--|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A043 | En caso de discotecas, bares, cantinas, peñas, salones de juego y/o cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permita el ingreso de menores de edad. | 150% | 200% | 250% | 300% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura definitiva/ Revocación de licencia | El objetivo jurídico de prohibir la expedición o facilitación de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad es proteger la salud y el bienestar de los jóvenes. Esta norma busca prevenir los efectos negativos del consumo de estas sustancias en el desarrollo físico y mental de los menores, así como reducir el riesgo de adicciones y otros problemas asociados. También se busca fomentar un entorno social más seguro y saludable, promoviendo la responsabilidad en la venta y distribución de estos productos. | Código Penal Artículo 450.- Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas: 2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad. REGLAMENTO DE LA LEY N°28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Art. 14 Prohibición para menores de edad. Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas, a título oneroso o gratuito, a menores de 18 años de edad, en cualquier modalidad de venta o expendio y en cualquier tipo de establecimiento o actividad, aun cuando el local donde se realice tenga autorización municipal para su giro o modalidad. La infracción a esta disposición será motivo de la sanción más severa que dispone el presente. Artículo 3.- A vivir en un ambiente sano. - El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. |
| A044 | Por autorizar o permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos donde se realicen espectáculos o eventos que vulneren las buenas costumbres, la moral o el orden público. | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Inmediata/ Clausura definitiva/ Revocación de licencia | Esta infracción sanciona a los propietarios, administradores o responsables de establecimientos que permitan el ingreso de menores de edad a espectáculos o eventos cuya naturaleza pueda afectar su desarrollo físico, psicológico o moral. Se considera una falta grave debido a la vulnerabilidad de los menores y el impacto que estos. Los espectáculos o eventos que atenten contra las buenas costumbres incluyen aquellos con contenido violento, explícitamente sexual, de consumo de alcohol o drogas, apuestas ilegales, entre otros. La medida busca garantizar un entorno seguro y adecuado para los menores, protegiéndolos de situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar e integridad. | CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|---|---|---|-------------|---|--|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| A045 | Por permitir y/o favorecer la prostitución de menores de edad en establecimientos comerciales | 300% | 300% | 300% | 300% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura definitiva/ Revocación de licencia | El objetivo jurídico de prohibir la prostitución de menores de edad en viviendas, establecimientos de hospedaje, bares, saunas, discotecas y otros locales comerciales es proteger a los menores de la explotación y el abuso. Esta norma busca garantizar su bienestar y seguridad, evitando que sean víctimas de trata de personas, abuso sexual y otras formas de violencia. Además, se busca promover el respeto por los derechos humanos de los menores, asegurando que crezcan en un entorno libre de explotación y que se reconozcan sus necesidades de desarrollo y protección integral. En esencia, se trata de salvaguardar la dignidad y los derechos fundamentales de los jóvenes. | CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación. |
| A046 | Permitir el ingreso de menores de edad con uniforme escolar en establecimientos comerciales donde funcionan máquinas electrónicas de entretenimiento, juegos de mesa, salas de recreación. | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Inmediata Clausura transitoria | El objetivo jurídico de prohibir el ingreso de menores de edad con uniforme escolar a establecimientos donde funcionan aparatos mecánicos o electrónicos, juegos de mesa, salas de recreación, es proteger la integridad y el bienestar de los estudiantes. Esta normativa busca evitar la distracción y el riesgo de abandono escolar, así como prevenir situaciones de explotación o abuso. Además, se pretende fomentar un ambiente que respete la educación y el desarrollo de los menores, asegurando que no se expongan a actividades inapropiadas o perjudiciales durante su horario escolar. Meollo es de salvaguardar el derecho a una educación adecuada y un entorno seguro para los jóvenes. | CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-------------------------------|--|---|---|---|---|-------------|---|---|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| AGENCIAS DE TURISMO | | | | | | | | | |
| A047 | Quando las agencias de viajes y otros similares ofrezcan y/o comercializan servicios turísticos en vía pública | 50% | 55% | 60% | 65% | G | Clausura Inmediata/ clausura transitoria | Se busca promover la formalidad en la prestación de servicios turísticos y a su vez mantener la buena imagen del turismo en nuestra ciudad, evitar el acoso y hostigamiento que sufren los visitantes por parte de los jaladores | REGlamento DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DECRETO SUPREMO N° 005-2020-MINCETUR ARTÍCULO 15.- COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS 15.1 La comercialización y/o promoción de servicios a cargo de la agencia de viajes y turismo se realiza en los establecimientos y/o a través de los canales digitales dispuestos para ello. 15.2 Está prohibida la comercialización y/o promoción de servicios propios de las agencias de viajes y turismo en forma ambulatoria en espacios públicos como parques, plazas, plazuelas, o similares, así como en terminales terrestres, aéreos, marítimos, lacustres, áreas colindantes 15.3 Las municipalidades, en el marco de sus competencias, establecen disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 15.2 del presente artículo. |
| CASINOS Y TRAGAMONEDAS | | | | | | | | | |
| A048 | Quando se compruebe que Casino y/o Tragamonedas opere a menos de 150 metros lineales y/o radiales de instituciones educativas, iglesias, cuarteles, comisarias y centros de salud. | 100% | 200% | 300% | 400% | MG | Clausura Inmediata/ clausura transitoria/ clausura definitiva/ revocación de la licencia | El fin de esta disposición es proteger a la comunidad, especialmente a los menores y a grupos vulnerables, al regular la ubicación de casinos y tragamonedas en relación con instituciones educativas, religiosas y de salud. Al establecer un límite de 150 metros, se busca: | LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS LEY N° 27153 ARTÍCULO 5.- Ubicación de los establecimientos Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros, medidos de puerta a puerta en línea recta, de iglesias, centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior, cuarteles, comisarias y centros hospitalarios. |
| A049 | Quando en los Casinos y/o tragamonedas no cuenten con certificado del fabricante del retorno no menor al 85% | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura transitoria | Buscar la protección del Consumidor: Asegurar que los jugadores tengan una experiencia de juego justa y transparente, lo que fomenta la confianza en el juego, establecer estándares claros para la industria del juego, promoviendo la integridad y la legalidad en la operación de estas máquinas, con el fin de minimizar el riesgo de manipulaciones y fraudes, garantizando que las máquinas funcionen de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas, en consecuencia las probabilidades de que el usuario genere una garantía debe ser al 85%. | LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS LEY N° 27153 ARTÍCULO 10.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas que cumplan con los siguientes requisitos: c. Que el modelo de la máquina tragamonedas y su programa de juego esté de acuerdo a la certificación de la entidad autorizada por la autoridad competente, cumplan con los requisitos siguientes: - Un porcentaje de retorno al público no menor de 85% (ochenta y cinco por ciento), que será puesto en conocimiento del público usuario. - Un generador de números aleatorios. - Los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias y por la autoridad competente mediante directivas de cumplimiento obligatorio." |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-------------------------------|---|---|---|---|---|-------------|---|---|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| PRODUCTOS PIROTECNICOS | | | | | | | | | |
| A050 | Por fabricar, almacenar, transportar y/o comercializar artículos pirotécnicos no autorizados. | 100% | 150% | 200% | 250% | MG | Clausura inmediata/ clausura definitiva/ Decomiso | La presente infracción es para efectos de prevenir consecuencias negativa que atenten contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas. | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>Artículo 60° de la Ley N° 30299- Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de uso civil, señala que solamente se autoriza la instalación de fábricas, talleres y depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugares habilitados previamente por las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, y contando con las opiniones o autorizaciones emitidas por las entidades competentes, de ser el caso. Las fábricas, talleres y depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados deben cumplir con los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el reglamento la Ley en mención.</p> |
| A051 | Realizar espectáculos pirotécnicos sin la autorización de la autoridad competente - SUCAMEC. | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Suspensión del evento/ Decomiso | La suspensión de los espectáculos y/o eventos es a efectos de garantizar la seguridad de los concurrentes y salvaguardar la vida y salud de las personas. | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>El inciso 297.1 del artículo 297° del mismo Reglamento, señala que los lugares públicos o privados donde se puede realizar espectáculos pirotécnicos son determinados previamente por la Municipalidad distrital o provincial correspondiente. Asimismo, en el inciso 297.2 señala que cuando se quiera realizar espectáculos pirotécnicos en zonas o lugares calificados como patrimonio cultural, se debe anexar al expediente señalado en el artículo precedente, la opinión favorable de la entidad competente.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------------|--|---|---|---|---|-------------|---|--|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2 | | | | |
| CINES Y AFINES | | | | | | | | | |
| A052 | Cuando se compruebe la asistencia de menores de edad a las salas de cines y/o similares donde se exhiban películas con clasificación + 18 años | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura inmediata/clausura transitoria | <p>Permitir el ingreso de menores de edad a locales donde se proyectan funciones especiales para mayores de 18 años implica que los menores tienen acceso a contenido clasificado como inapropiado para su edad. Esto puede contradecir regulaciones legales, comprometer el bienestar de los menores y poner en riesgo la responsabilidad legal y ética del establecimiento. Es fundamental seguir las normativas sobre clasificación de contenido y acceso restringido para garantizar la protección adecuada del público joven.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>CODIGO PENAL Artículo 138 Exhibiciones y publicaciones obscenas, numeral 1, 2 y 3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años133. (...)</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--|---|--|---|---|---|-------------|--|---|--|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 200 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 200 Y MENOR O IGUAL A 500 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 500 M2 Y MENOR O IGUAL A 700 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 700 M2 | | | | |
| HOTELES, HOSPEDAJES, HOSTALES Y OTROS | | | | | | | | | |
| A053 | Por aperturar el establecimiento comercial sin contar con Licencia de Funcionamiento | 100% | 150% | 200% | 250% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva | Por realizar la apertura de un determinado establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento, excepto los casos contemplados en el numeral 3, contraviniendo lo dispuesto la Constitución Política del Perú, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. | LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. ARTÍCULO 3.- Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. LEY N° 31914, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28976 LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Ley que regula los supuestos de clausura de establecimientos: ARTÍCULO. 19 Supuestos de clausura temporal de establecimientos 19.1.b: El titular no cuente con Licencia de Funcionamiento. |
| A054 | Cuando el establecimiento comercial no cuente o se encuentra vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente para el giro verificado | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva | El certificado ITSE garantiza la seguridad pública de los concurrentes a un determinado establecimiento | DECRETO SUPREMO N° 02-2018-PCM ARTÍCULO. 17° Es obligación del conductor y/o propietario del establecimiento obtener el Certificado ITSE. |
| A055 | Tener sábanas, colchones y otros bienes o implementos, deteriorados o antihigiénicos | 70% | 80% | 90% | 99% | G | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Decomiso y/o Retención de Bienes | El uso de equipamiento tal como sábanas, colchones, muebles, baños u otros implementos en condiciones de deterioro, antihigiénicos en establecimientos de hospedaje atenta contra los bienes jurídicos tutelados por el estado peruano como son, cuerpo, vida y salud pública | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización. DECRETO SUPREMO N° 001-2015 MINCETUR ART. 24.- CONDICIONES DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIO, 24.1 Los establecimientos de hospedaje, independiente de su clase y/o categoría, durante su funcionamiento deberán mantener los requisitos de infraestructura, equipamiento, servicio y personal establecidos en el presente reglamento. 24.2 La infraestructura y equipamiento deberán estar en óptimas condiciones de conservación, presentación, funcionamiento, mantenimiento, limpieza y seguridad, de modo que permitan el uso inmediato y permanente de los servicios ofrecidos desde el día que inicia sus operaciones. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|---|---|---|-------------|--|---|---|
| | | CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 200 M2 | CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 200 Y MENOR O IGUAL A 500 M2 | CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 500 M2 Y MENOR O IGUAL A 700 M2 | CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 700 M2 | | | | |
| A056 | Alquilar habitaciones sin registrar la identificación y procedencia de los huéspedes. | 60% | 70% | 80% | 90% | G | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Subsanación. | Por no tener un registro de ingreso de huéspedes se acogerán a las sanciones correspondientes por incumplir con una debida identificación | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 005-2021 MINCETUR ARTÍCULO 26.- REGISTRO DE HUÉSPEDES. 26.1 Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los huéspedes en el registro de huéspedes, en el que obligatoriamente se inscribe los datos señalados en el literal u) del numeral 4.1 del artículo 4 del presente reglamento</p> |
| A057 | Permitir el ingreso de menores sin la compañía de sus padres o tutores acreditados a locales de hospedaje. | 100% | 200% | 300% | 400% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria | Cuando se compruebe que el establecimiento dedicado al rubro de hostería, permita el ingreso de menores de edad a sus instalaciones, sin la compañía de alguno de los padres o del tutor debidamente acreditado | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 005-2021 MINCETUR ARTÍCULO 26.- REGISTRO DE HUÉSPEDES. 26.2 En dicho registro también se inscriben los datos correspondientes a los menores de edad, cuyo ingreso se efectúa en compañía de uno o ambos padres, tutor o responsable, debidamente acreditados por la autoridad competente o con la documentación que demuestre la relación judicial o legal que exista entre ellos o, en su defecto, con autorización otorgada por escrito y con firma legalizada por notario. Se exceptúa de este requisito a las personas mayores de dieciséis (16) años con capacidad adquirida por matrimonio o título oficial conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 46 del Código Civil, quienes deben acreditar dicha situación jurídica con los instrumentos públicos correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 30802.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|--|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--|--|--|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A058 | Por tener los puestos de venta en mal estado de higiene y/o conservación. | 5% | 7% | 9% | 10% | 12% | 14% | L | Clausura transitoria | La higiene y el estado de conservación de los puestos de venta son fundamentales para garantizar la seguridad y salud de los consumidores y comerciantes. Las condiciones insalubres y el deterioro de los espacios pueden propiciar la proliferación de agentes patógenos, generando riesgos sanitarios que comprometen la integridad de los productos y la confianza del público. Además, estas prácticas vulneran las normativas vigentes en materia de salubridad y seguridad, lo que afecta la imagen y operatividad negativa del mercado. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |
| A059 | No tener las medidas operativas (balanzas, pesas, etc.) y/o tenerlas adulteradas | 20% | 25% | 30% | 35% | 40% | 45% | L | Retención/ Incautación/ Clausura Transitoria | ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTÍCULO 29° DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES. i) Contar con balanzas, pesas y medidas manteniéndolas operativas y en buen estado, corriendo con la responsabilidad de su conservación antes las autoridades Municipales y organismos competentes del control. ARTÍCULO 37° DE LA DISPOSICION DE BALANZAS Las Municipalidad Provincial del Cusco pondrá a disposición del público consumidor balanzas y basculas oficiales para el control del peso de los productos cuando sean solicitados por los compradores. Los reclamos de diferencia de peso se formalizarán ante la autoridad Municipal. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|--|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--|---|--|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A060 | Cuando el puesto no está conducido por el titular. | 20% | 25% | 30% | 35% | 40% | 45% | L | Declaratoria de vacancia | <p>ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC.</p> <p>ARTICULO 24° DE LOS CONDUCTORES.</p> <p>Son aquellas personas naturales que cuenten con su respectiva licencia y/o autorización municipal por conducción de puesto de venta y debidamente inscritos en el Padrón de Comerciantes del Mercado de Abastos a Cargo del Administrador de Mercados.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.</p> <p>Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |
| A061 | Cerrar el puesto de venta no justificado por más de 15 días sin previa comunicación y autorización | 10% | 15% | 20% | 25% | 30% | 35% | L | Clausura Transitoria | <p>ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC.</p> <p>ARTICULO 47.1. DE LAS INFRACCIONES</p> <p>e) El cierre del puesto de venta no justificado por cinco (05) días.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |
| A062 | Modificar la estructura del puesto sin la autorización municipal. | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Clausura Transitoria / Restitución/ Reparación | <p>ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC.</p> <p>ARTICULO 16° MODIFICACIONES O REFACCIONES.</p> <p>La solicitud de refacción, o mejoramiento (sin alterar el contexto) debe estar acompañada de un expediente técnico, para verificar que no se altere o ponga en riesgo la estructura del Mercado de Abastos, y contar con la autorización de los técnicos pertinentes, podría requerir la intervención de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – GDUR u Obras, salvo que sea mantenimiento lo que de igual forma debe comunicar para su fiscalización.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|--|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---|---|---|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A063 | Traspasar o dar en alquiler el puesto de venta de propiedad de la Municipalidad. | 100% | 115% | 130% | 145% | 160% | 175% | MG | Retiro/ Declaratoria de vacancia/ Denuncia | <p>ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC.</p> <p>ARTICULO 19° DE LA PROPIEDAD DE LOS MERCADOS DE ABASTOS. El suelo, infraestructura física y los puestos de venta, kioskos y tiendas son de propiedad del Gobierno Municipal del Cusco y como tales son de dominio público, inalienable, imprescriptibles y cualquier autorización de conducción será otorgado por los funcionarios competentes.</p> <p>ARTICULO 32°.- DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES. b) Alquilar, dar en cesión y/o traspaso su puesto de venta sin autorización del gobierno municipal. En caso de verificarse la venta de un puesto se iniciarán las acciones administrativas civiles y penales, por constituir patrimonio del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |
| A064 | Permanecer por mas de 1 hora y/o pernocar en el puesto luego del horario establecido | 6% | 8% | 10% | 12% | 14% | 16% | L | Clausura Transitoria | <p>ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC.</p> <p>ART 18° DE LAS RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS MERCADOS.</p> <p>C) El ingreso o permanencia de personas no autorizadas, así como los conductores se los diferentes puestos, fuera del horario establecido. Queda prohibida la guardiana de carretas y bultos proveniente de vendedores ambulantes o informales. H) Que los conductores de los puestos de venta, pernecten en el centro de abastos.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |
| A065 | Cuando en el puesto se evidencie la comercialización, consumo o distribución de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicotrópicas en el puesto, así como el fomento o la participación en juegos de azar. | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Decomiso / Denuncia / Clausura Transitoria | <p>ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC.</p> <p>ARTICULO 32°.- DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES. e) Almacenar, vender o consumir bebidas alcohólicas y/o fomentar y participar en juegos de azar dentro del mercado.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|---|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---|--|--|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A066 | No acatar las disposiciones emitidas por la administración del mercado. | 100% | 105% | 110% | 115% | 120% | 125% | MG | Clausura Transitoria/ Clausura definitiva/ Declaratoria de Vacancia | ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 47.1. DE LAS INFRACCIONES INFRACCIONES MUY GRAVES. c) La desobediencia, resistencia, desacato, amenaza, amenaza a la autoridad municipal, servidores y funcionarios publico municipales en el cabal desempeño de sus funciones. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |
| A067 | Utilizar el puesto de venta como depósito o guardiana de carretas o bultos | 5% | 10% | 15% | 20% | 25% | 30% | L | Clausura Transitoria/ Decomiso | ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 18° DE LAS RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS MERCADOS. C) El ingreso o permanencia de personas no autorizadas, así como los conductores se los diferentes puestos, fuera del horario establecido. Queda prohibida la guardiana de carretas y bultos proveniente de vendedores ambulantes o informales. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |
| A068 | Permitir el ingreso de personas no autorizadas fuera del horario de funcionamiento establecido. | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Denuncia | ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 18° DE LAS RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS MERCADOS. C) El ingreso o permanencia de personas no autorizadas, así como los conductores se los diferentes puestos, fuera del horario establecido. Queda prohibida la guardiana de carretas y bultos proveniente de vendedores ambulantes o informales | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|---|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---|--|---|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A069 | Ocupar el puesto sin el documento que lo acredite como arrendatario legítimo (contrato de alquiler), reservándose la Municipalidad el derecho de iniciar las acciones penales y/o civiles correspondientes. | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Declaratoria de vacancia / Decomiso / Denuncia / Retiro | ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. CONDUCTORES DE LOS PUESTOS DE VENTA, SUS OBLIGACIONES COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y PROHIBICIONES. ARTICULO 24° DE LOS CONDUCTORES. Son aquellas personas naturales que cuenten con su respectiva licencia y/o autorización municipal por conducción de puesto de venta y debidamente inscritos en el Padrón de Comerciantes del Mercado de Abastos a Cargo del Administrador de Mercados. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |
| A070 | Cuando se compruebe que el puesto de venta haya sufrido cambio de giro sin autorización Municipal y/o cuando se realice más de una actividad o giro diferente al autorizado | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Declaratoria de vacancia/ Retiro | ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. CONDUCTORES DE LOS PUESTOS DE VENTA, SUS OBLIGACIONES COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y PROHIBICIONES. ARTICULO 24° DE LOS CONDUCTORES. Son aquellas personas naturales que cuenten con su respectiva licencia y/o autorización municipal por conducción de puesto de venta y debidamente inscritos en el Padrón de Comerciantes del Mercado de Abastos a Cargo del Administrador de Mercados. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |
| A071 | Por invadir áreas públicas, pasadizos, puestos colindantes | 10% | 15% | 20% | 25% | 30% | 35% | L | Clausura transitoria/ Retención y/o Incautación | La ocupación indebida de áreas públicas, pasadizos y puestos colindantes en los mercados afecta el derecho de acceso y movilidad de todas las personas, además de entorpecer la operatividad y la seguridad del entorno. Estas áreas, destinadas a la circulación y la libre utilización del público, son esenciales para garantizar una evacuación rápida en caso de emergencia y para mantener un ambiente ordenado y funcional. | ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|--|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--|--|--|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A072 | Manipular, conservar alimentos y productos de consumo humano sin el equipamiento adecuado y/o con utensilios en mal estado y/o antihigiénicos. | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Clausura transitoria/ Decomiso/ Vacancia | Manipular y conservar alimentos sin el equipamiento adecuado o en condiciones antihigiénicas no solo representa un incumplimiento de la normativa peruana, sino que también pone en riesgo la salud de los consumidores. Es crucial que los establecimientos mantengan estándares de higiene y utilicen utensilios y equipos que cumplan con las normativas establecidas para asegurar la seguridad alimentaria. | <p>Ley Orgánica de Municipalidades, LEY N° 27972 ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 CAPÍTULO II: DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud. (...) Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos 1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos. 2. Se considera que un alimento es inocuo cuando: a) No sea nocivo para la salud; b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y, c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina. 3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario. 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente. (...) Artículo 20.- Rol de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales (...) El control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|---|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--|--|--|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A073 | Por comercializar productos con fecha vencida y/o en mal estado | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Clausura transitoria/ Decomiso/ Vacancia | <p>La comercialización de productos con fecha vencida y/o en mal estado atenta directamente contra la salud pública y la seguridad de los consumidores. Este tipo de prácticas puede ocasionar riesgos sanitarios, enfermedades y otros efectos adversos para los consumidores, lo que genera una clara violación de los derechos de los mismos. Además, vulnera las normativas y regulaciones establecidas por las autoridades competentes en materia de salubridad, calidad de productos y comercio.</p> | <p>Ley Orgánica de Municipalidades, LEY N° 27972 ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 CAPÍTULO II: DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud. (...) Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos 1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos. 2. Se considera que un alimento es inocuo cuando: a) No sea nocivo para la salud; b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y, c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina. 3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario. 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente. (...) Artículo 20.- Rol de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales (...) El control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.</p> |
| A074 | Por causar disturbios, participar en peleas y cometer actos de falta de respeto | 50% | 52% | 54% | 56% | 58% | 60% | G | Clausura transitoria/ Vacancia | <p>El correcto funcionamiento de un mercado depende en gran medida de la convivencia pacífica y el respeto mutuo entre todos los usuarios. Las conductas que generan disturbios, así como la participación en peleas y la realización de actos de falta de respeto, afectan la seguridad y el orden, creando un ambiente conflictivo que puede escalar y poner en riesgo tanto a comerciantes como a clientes.</p> | <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | | | | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------|---|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--|---|---|
| | | CATEGORIA A | CATEGORIA B | CATEGORIA C | CATEGORIA D | CATEGORIA E | CATEGORIA F | | | | |
| MERCADOS | | | | | | | | | | | |
| A075 | Quando se verifique la comercialización de animales o de especies vegetales en veda | 100% | 110% | 120% | 130% | 140% | 150% | MG | Clausura transitoria/ Decomiso/ Vacancia | La sanción en cuestión es necesaria para proteger la biodiversidad y los recursos naturales, dado que la veda tiene como objetivo principal la conservación de especies que están en peligro de extinción o que requieren un período de descanso para su reproducción. La venta de estas especies sin autorización incrementa el riesgo de su desaparición y perturba los ecosistemas naturales. Además, el comercio ilegal de especies protegidas puede tener efectos negativos sobre la salud pública, ya que puede involucrar la distribución de productos contaminados o inseguros. | CÓDIGO PENAL -DECRETO LEGISLATIVO 635 Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre* Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Sin un permiso, licencia o certificado válido. 2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas. Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas* El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. |
| A076 | Quando se compruebe el expendio de carnes que no tengan el sello de procedencia del camal municipal | 50% | 55% | 60% | 65% | 70% | 75% | G | Clausura transitoria/ Vacancia | Esta infracción se sanciona debido a que el gasto de carnes sin la debida certificación del camal municipal representa un riesgo para la salud pública. El sello de procedencia garantiza que la carne ha pasado por un proceso de inspección sanitaria, asegurando que cumple con los estándares de inocuidad y salubridad exigidos por la normativa vigente. El control de calidad en los camales municipales permite detectar enfermedades zoonóticas, evitar la comercialización de productos contaminados y asegurar condiciones adecuadas de procesamiento y almacenamiento. | Ley Orgánica de Municipalidades, LEY N° 27972 ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 CAPÍTULO II: DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud. (...) Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos 1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos. 2. Se considera que un alimento es inocuo cuando: a) No sea nocivo para la salud; b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y, c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina. 3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario. 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosos, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente. (...) Artículo 20.- Rol de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales (...) El control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. |

Leyenda para la categoría Mercados

- a) categoría "A" de 1.00 a 1.20 m2
- b) categoría "B" de 1.20 a 2.40 m2
- c) categoría "C" de 2.40 a 3.60 m2
- d) categoría "D" de 3.60 a 4.80 m2
- e) categoría "E" de 4.80 a 5.30 m2
- f) categoría "F" de 5.30 a mas m2

FUENTE: TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE) DE LA MPC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

CUIS

GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|---|--|--|-------------|-------------------------------|--|
| GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES | | | | | |
| SEGREGACIÓN | | | | | |
| B001 | No realizar la segregación en la fuente de los residuos sólidos generados de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas y/o no mantener la segregación hasta la entrega al servicio municipal correspondiente. | 10% | L | | <p>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278, Artículo N° 33.-Segregación: La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.</p> <p>Decreto Legislativo N° 1501 Art. 34.- La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación. Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a asociaciones de recicladores formalizados u operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio. La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: a) Generador de residuos sólidos municipales. - El generador de residuos municipales está obligado a separar y entregar los residuos, debidamente clasificados para facilitar su aprovechamiento. Las municipalidades deben definir por instrumento legal los criterios de segregación. La municipalidad que no cuente con instrumento legal que establezca los criterios de segregación en la fuente debe aprobarlo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta norma. b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.”</p> <p>Decreto Supremo N° 014-2017, Reglamento de la LGIRS, Artículo 19.- Segregación de residuos sólidos municipales, numeral 19.1: El generador de residuos sólidos municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación.</p> <p>Artículo 43.- Manejo de residuos sólidos municipales especiales, numeral 43.3: Los generadores de residuos sólidos provenientes de laboratorios de ensayos ambientales y similares, distintos a los clínicos, lubricentros y los centros veterinarios, deben segregar sus residuos sólidos diferenciándolos en aprovechables y no aprovechables, y considerando sus características de peligrosidad.</p> |
| B002 | Realizar de manera informal actividades de segregación, recolección, reaprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos. | Persona 10% | L | Internamiento de vehículo | <p>Ley N° 29419, “Ley que regula la actividad de los recicladores, Artículo 5°.- Regulación local, numeral 5.1. La actividad de los recicladores es regulada por los gobiernos locales como entes rectores, en el marco de sus atribuciones. El régimen de regulación local se orienta a incorporar a los recicladores como parte del sistema local de gestión de residuos sólidos. Los gobiernos locales establecen normas de promoción de la actividad que realizan los recicladores de residuos sólidos no peligrosos en coordinación con las asociaciones de recicladores registrados en su jurisdicción.</p> <p>Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, Artículo 8°.- Organizaciones de recicladores con personería jurídica, Numeral 8.2: Registrarse en el Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos a cargo de la municipalidad correspondiente.</p> <p>Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, Artículo 51° de la tipificación de infracciones, Numeral 51.1: Las prácticas informales de segregación, recolección, reaprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos, bajo sanción pecuniaria e incautación de los vehículos y clausura de locales.</p> |
| | | Vehículo no motorizado: 20% | L | | |
| | | Vehículo menor: 50% | G | | |
| | | Vehículo liviano: 99% | G | | |
| | | Vehículo pesado: 200% | MG | | |
| BARRIDO Y LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS | | | | | |
| B003 | No efectuar la limpieza de los espacios públicos y la recolección de los residuos sólidos a más tardar al día siguiente de la realización de eventos, ferias u otras actividades. | Persona natural 10% | L | Limpieza | <p>DS N° 014 -2017-MINAM, modificado por DS N° 001-2022-MINAM: Art. 43.- Manejo de residuos sólidos municipales especiales: Los generadores de residuos sólidos provenientes de centros comerciales y eventos masivos tales como conciertos, concentraciones y movilización temporal humana y ferias, deben realizar la segregación de los residuos sólidos generados para la posterior recolección, en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, o a través de las EO-RS.</p> |
| | | Persona jurídica 20% | | | |
| B004 | Ensuciar la vía pública o terrenos sin construir como resultado de satisfacer necesidades fisiológicas. | 10% | L | Limpieza | <p>OM ° 015 – 2017 – MPC, Ordenanza municipal que regula la gestión y manejo de residuos sólidos municipales en la provincia del Cusco.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------------------------------|---|--|-------------|-------------------------------|--|
| B005 | Por daño total o parcial de algún contenedor o mobiliario público destinado para la limpieza pública. | 50% | G | Reposición | DL N° 1278, LGIRS, incorporado por el Art. 2 del DL N° 1501. Art. 35 – A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos: Como parte de la limpieza en espacios públicos se desarrolla el almacenamiento, el cual consiste en acumular de manera temporal los residuos sólidos, mediante un equipamiento técnicamente dimensionado y diseñado, el cual está comprendido por papeleras y contenedores. Dicho almacenamiento se constituye como almacenamiento primario. |
| B006 | Por abandonar en la vía pública por más de un día los materiales o residuos provenientes de la limpieza del sistema de agua y desagüe u otras instalaciones del servicio público. | 99% | G | Limpieza | Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM |
| B007 | Arrojar o depositar residuos sólidos municipales en la vía pública o zonas de recreación. | Persona natural 10% | L | Limpieza | Decreto Legislativo N° 1278, Artículo 44° Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados: Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley. |
| | | Persona jurídica 15% | L | | |
| | | Vehículo no motorizado: 20% | L | Internamiento del vehículo | |
| | | Vehículo menor: 50% | G | | |
| | | Vehículo liviano: 99% | G | | |
| | | Vehículo pesado: 200% | MG | | |
| RECOLECCIÓN SELECTIVA | | | | | |
| B008 | No realizar la recolección selectiva de residuos sólidos, de acuerdo a la normatividad legal vigente | Persona: 5% | L | Internamiento del vehículo | Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Art. 35.- Recolección de residuos municipales: La recolección de los residuos debe ser selectiva y efectuada de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente. Los recicladores y/o asociaciones de recicladores debidamente formalizados se integran al sistema de recolección selectiva implementado por la municipalidad correspondiente. La recolección selectiva se realiza de acuerdo a los requerimientos de valoración posterior u otros criterios que defina la autoridad local. Artículo 28° del Reglamento de la LGIRS: La recolección selectiva consiste en la acción de recoger los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, de manera diferenciada, para transportarlos y continuar con su posterior manejo. La recolección selectiva de residuos sólidos municipales puede ser realizada por las municipalidades de manera directa o a través de las EO-RS que integran el sistema del servicio de limpieza pública de la jurisdicción. La recolección selectiva de los residuos sólidos aprovechables puede ser realizada por las organizaciones de recicladores formalizados, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29419, Ley que regula las actividades de los recicladores y su Reglamento Numeral 28.3.- Para la recolección selectiva de los residuos sólidos aprovechables, las municipalidades, de acuerdo con sus competencias, deben implementar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los residuos sólidos en toda su jurisdicción, los cuales deben desarrollarse conforme a lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento." |
| | | Vehículo no motorizado: 10% | L | | |
| | | Vehículo menor: 50% | G | | |
| | | Vehículo liviano: 99% | G | | |
| | | Vehículo pesado: 200% | MG | | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|---|-------------|---------------------------------|--|
| B009 | Realizar la recolección selectiva de RAEE sin autorización | 50% | G | | DS N° 009 – 2019 – MINAM, Aprueban el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, Art. 32: La recolección selectiva de los RAEE generados por las diferentes fuentes o usuario de AEE, se debe realizar por medio de operadores de RAEE, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE, según los sistemas de manejo o planes de manejo aprobados. |
| B010 | Efectuar la recolección de residuos sólidos municipales aprovechables, sin autorización municipal | Persona natural y/o jurídica 10% | L | Internamiento del vehículo | DL N° 1278 “Ley de gestión integral de Residuos Sólidos”. Art. 35.- Recolección de residuos sólidos La recolección de los residuos debe ser selectiva y efectuada de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente. Los recicladores y/o asociaciones de recicladores debidamente formalizados se integran al sistema de recolección selectiva implementado por la municipalidad correspondiente. La recolección selectiva se realiza de acuerdo a los requerimientos de valoración posterior u otros criterios que defina la autoridad local. Art.60 Empresas Operadoras de Residuos Sólidos La Empresa Operadora de Residuos Sólidos es toda persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, acondicionamiento, valoración, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos son supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por las autoridades competentes. Si como resultado de dichas acciones, se determina la necesidad de cancelar el registro de empresa operadora de residuos sólidos, la autoridad competente debe comunicarlo al Ministerio del Ambiente a fin de que este proceda con dicha cancelación, según corresponda. |
| | | Vehículo no motorizado: 10% | L | | |
| | | Vehículo menor: 20% | L | | |
| | | Vehículo liviano: 99% | G | | |
| | | Vehículo pesado: 200% | MG | | |
| B011 | Recolectar o transportar residuos sólidos reciclables fuera de las rutas asignadas | Vehículo no motorizado (5%) vehículo menores (10%) | L | Internamiento del vehículo | Art. 30 del DS N° 014-2017 – MINAM: Artículo 30.- Establecimiento de rutas Para el diseño de las rutas de recolección y transporte de los residuos sólidos, las municipalidades deben tener en cuenta lo siguiente: a) Tipo de vías existentes, criterios de tráfico vehicular y peatonal; b) Uso del suelo (residencial, comercial, industrial, etc.); c) Ubicación de fuentes de residuos sólidos municipales especiales; d) Zonas de difícil acceso y/o presencia de barreras geográficas naturales o artificiales; e) Densidad poblacional de la zona atendida; f) Especificaciones técnicas del equipamiento; g) Tipo, número y capacidad de unidades vehiculares existentes; h) Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de residuos sólidos; i) Otras condiciones que permitan establecer un adecuado diseño de rutas. |
| B012 | Por entregar y/o disponer en el vehículo municipal residuos sólidos especiales o biocontaminantes derivados de establecimientos de salud o Centros Médicos de apoyo. | Persona Natural 100 % | MG | Clausura transitoria/definitiva | Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM |
| | | Persona Jurídica 200% | MG | Clausura transitoria/definitiva | |
| B013 | Por sacar y/o dejar los residuos sólidos fuera del horario establecido y no disponer en el carro recolector | 20% | L | Limpieza | Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|-----------------------|---|--|-------------|-------------------------------------|--|
| TRANSPORTE | | | | | |
| B014 | Transportar los residuos sólidos en vehículos no motorizados sin cumplir los requisitos técnicos establecidos | Vehículo liviano 99% | G | Internamiento temporal del vehículo | Art. N° 38 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos Artículo 38.- El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos. |
| | | Vehículo pesado 200% | MG | | |
| B015 | Por no contar con la malla cobertora que evite la caída de residuos, cualquiera sea su origen, durante el transporte de los mismos (camiones, barandas y/o similares) | Vehículo menor: 5% | L | Internamiento temporal del vehículo | Art. N° 38 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos Artículo 38.- El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos. |
| | | Vehículo liviano: 10% | L | | |
| | | Vehículo pesado: 20% | L | | |
| ALMACENAMIENTO | | | | | |
| B016 | Almacenar los residuos sólidos generados sin haberlos segregado previamente de acuerdo a los criterios de segregación de residuos sólidos. | Persona natural 10% | L | | Artículo 30° de la LGIRS Artículo 36° de la LGIRS Artículo 54° de la LGIRS |
| | | Persona Jurídica 20% | L | | Artículo 20° del Reglamento de la LGIRS, NTP 900.058.2019 |
| B017 | No almacenar residuos sólidos municipales en recipientes que no sean de material impermeable, liviano, resistente y de fácil manipulación. | De 0.50 m3 hasta 1 m3 5% | L | Decomiso | Decreto Supremo N° 014 – 2017 – MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Artículo 20.- Almacenamiento en la fuente: El almacenamiento debe ser efectuado por el generador de residuos sólidos municipales, de acuerdo a las características particulares de los residuos sólidos y diferenciando los peligrosos, con la finalidad de evitar daños a los operarios del servicio de limpieza pública durante las operaciones de recolección y transporte de residuos sólidos. Las municipalidades deben regular en su jurisdicción el almacenamiento de residuos sólidos municipales, teniendo en consideración, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Los recipientes de almacenamiento deben ser de material impermeable, liviano y resistente, de fácil manipulación, de modo que facilite su traslado hasta el vehículo recolector. b) Los recipientes de preferencia deben ser retornables y de fácil limpieza, a fin de reducir su impacto negativo sobre el ambiente y la salud humana. Artículo 30° de la DL N° 1278, Ley de gestión integral de residuos sólidos: (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. Artículo 30° de la LGIRS: (...) Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. |
| | | Mayor a 1 m3 hasta 5 m3 10% | L | | |
| | | Mayor a 5 m3 hasta 10 m3 99% (hoteles y restaurantes) | G | | |
| | | Mayor a 10 m3 hasta 50 m3 100% | MG | | |
| | | Mayor a 50 m3 hasta 200% | MG | | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|--------------------------|--|--|-------------|-------------------------------|---|
| B018 | Abandonar el vehiculo de transporte de residuos sólidos en la vía pública o en lugares de disposición final, con signos evidentes de no estar en condiciones operativas. | 99% | G | Internamiento del vehiculo | Art. N° 38 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos: El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos. Los movimientos transfronterizos (tránsito) de residuos deben ser de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos Peligrosos y su eliminación; así como también, deben ser autorizados por el MINAM. |
| ACONDICIONAMIENTO | | | | | |
| B019 | Por no realizar la implementación del código de colores en los recipientes o contenedores de almacenamiento de residuos sólidos | Persona natural 5% | L | | Reglamento de la LGIRS, NTP 900.058.2019: El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada |
| | | Persona jurídica 10% | L | | |
| B020 | Entregar los residuos sólidos a personas o empresas no autorizadas por las entidades gubernamentales competentes y autorizadas. | Persona natural 10% | L | | Artículo 34.- Segregación en la fuente: La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: a) Generador de residuos sólidos municipales. - El generador de residuos municipales está obligado a separar y entregar los residuos, debidamente clasificados para facilitar su aprovechamiento. Las municipalidades deben definir por instrumento legal los criterios de segregación. La municipalidad que no cuente con instrumento legal que establezca los criterios de segregación en la fuente debe aprobarlo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta norma. b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final." |
| | | Persona jurídica 20% | L | | |
| TRATAMIENTO | | | | | |
| B021 | Por incinerar y/o quemar residuos sólidos en la vía pública, en el interior de los edificios, viviendas, establecimientos comerciales, industria y otros similares | 99% | G | Limpieza | Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM |
| B022 | Comercializar y/o Emplear los residuos sólidos como alimento de cualquier tipo de animales sin asumir las medidas ambientales y sanitarias establecidas | 99% | G | Decomiso | Decreto Legislativo N° 1501, Decreto Legislativo que modifica D.L 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Artículo 60.- La Empresa Operadora de Residuos Sólidos es toda persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, acondicionamiento, valorización, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización. Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos, incluyendo la actividad de comercialización, puede ser realizada a través de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, constituidas prioritariamente como empresas privadas o mixtas, de acuerdo a la actividad que realizan. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el Ministerio del Ambiente, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 15 de la presente Ley y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones, según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos, plantas de operaciones y/o infraestructuras de residuos sólidos autorizadas para la actividad que realizan. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos son supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por las autoridades competentes. Si como resultado de dichas acciones, se determina la necesidad de cancelar el registro de empresa operadora de residuos sólidos, la autoridad competente debe comunicarlo al Ministerio del Ambiente a fin de que este proceda con dicha cancelación, según corresponda. La prestación de servicios de residuos, incluyendo la comercialización, por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación." |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------------------------------------|--|--|-------------|--|---|
| DISPOSICIÓN FINAL | | | | | |
| B023 | Por no contar con manifiesto/contrato y reporte de disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos y/o especiales | Persona natural 50% | G | Clausura transitoria/inmediata / Revocación de la licencia | <p>D.L. 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Artículo 61 .- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos: El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos. Los movimientos transfronterizos (tránsito) de residuos deben ser de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos Peligrosos y su eliminación; así como también, deben ser autorizados por el MINAM.</p> <p>R.D.N° 00751-2023-MINAM/VMGA/DGGRS (Aprueban formatos de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos, Manifiesto de Residuos Peligrosos, Informe de Operador de Residuos Sólidos, y Registro Autoritativo)</p> |
| | | Persona jurídica 70% | G | | |
| B024 | Adulterar o falsificar la información relacionada a la gestión de residuos sólidos. | 50% | G | Clausura transitoria/inmediata / Revocación de la licencia | <p>Art. 23 del Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS</p> <p>Artículo 23. Las Municipalidades Provinciales son competentes para:</p> <p>c) Normar y supervisar en su jurisdicción el manejo de residuos (...)</p> <p>d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA.</p> <p>h) Autorizar, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)</p> <p>i) Coadyuvar en las acciones para prevenir la contaminación (...)</p> <p>l) Consolidar las acciones de fiscalización en residuos de la construcción en un informe anual a ser remitido al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento. m) Reportar a través del SIGERSOL la información solicitada por el Ministerio del Ambiente, relativa a la gestión de los residuos.</p> <p>Artículo 78 del DL N° 1278, ley de gestión de residuos sólidos. Dentro de su jurisdicción, las municipalidades provinciales tienen la competencia para: a) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos en su jurisdicción y en el marco de sus competencias a excepción de la disposición final ambientalmente adecuada en lugares autorizados y no autorizados, que es de competencia del OEFA. b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales a cargo de la SUTRAN. c) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos en el distrito del cercado. d) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores del ámbito de su competencia por incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.</p> |
| MUNICIPALIDADES DISTRITALES | | | | | |
| B025 | Por Habilitar, autorizar o permitir la utilización de las áreas comprendidas dentro de la zona de influencia de infraestructuras de residuos sólidos a actividades incompatibles | 200% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501</p> <p>“Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para:</p> <p>d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 15 del DS N° 014 – 2017 – MINAM, modificado por DS N° 001-2022-MINAM</p> <p>Artículo 15-A.- Certificado de compatibilidad de uso de suelo y constancia de conformidad de uso de suelo.</p> <p>15-A.1 Los titulares de proyectos de infraestructuras de residuos sólidos deben solicitar el certificado de compatibilidad de uso de suelo a las municipalidades provinciales. Para ello, deben remitir documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de ubicación establecidas en el presente Reglamento.</p> <p>15-A.2 En aquellos casos en los que la ubicación de la infraestructura de residuos sólidos propuesta se encuentre en un área sin zonificación, las municipalidades provinciales, con la opinión previa favorable de la municipalidad distrital correspondiente, emite la constancia de conformidad de uso de suelo u otro documento similar que lo acredite. El área sobre la cual se ha emitido la constancia de conformidad de uso de suelo u otro documento similar que lo acredite, debe ser incorporada en los instrumentos de planificación territorial o en otros planes de gestión del territorio, durante los procesos de formulación o actualización de estos.</p> <p>15-A.3 Las municipalidades provinciales en el proceso de emisión del certificado de compatibilidad de uso de suelo para infraestructuras de residuos sólidos deben cumplir con las regulaciones sectoriales aplicables.”</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|---|--|-------------|-------------------------------|---|
| B026 | Incumplir con remitir la información a la municipalidad, copia de suscripción de contratos o sus adendas con EORS | 200% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 63 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos, Contratos de prestación de los servicios de limpieza pública Los contratos de prestación de servicios de limpieza pública están sujetos a criterios técnico-sanitarios y ambientales, sea que se realicen bajo la modalidad de concesión o cualquier otra legalmente permitida, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que establezcan las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo. Los contratos de prestación de servicios de limpieza pública deberán contener las cláusulas establecidas en la normativa de contrataciones del Estado.</p> |
| B027 | Incumplir con los planes de contingencia y de seguridad para el almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos | 200% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 61 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos, Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos: Son obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos las siguientes (...) k) Contar con un Plan de contingencias frente a incidentes (incendios, derrames).</p> |
| B028 | Por incumplir las municipalidades distritales con la limpieza de (vias, espacios y monumentos públicos), recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de su jurisdicción | 150% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 130 del DS N° 014 – 2017 – MINAM, modificado por DS N° 001-2022-MINAM, Autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos</p> <p>130.1 Las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos se ejercen en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA y de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional y local, considerando lo establecido en la normativa vigente en materia de residuos sólidos. 130.2 Adicionalmente, las autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos ejercen sus funciones en los siguientes supuestos: a) El OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, así como sobre los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, cuenten o no con los instrumentos de gestión ambiental, y sobre los responsables de la implementación de las celdas transitorias. b) Las Autoridades Sectoriales y los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA nacional y regional, respectivamente, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades, bajo el ámbito de su competencia, que generen residuos sólidos no municipales, cuenten o no con el IGA y/o los permisos o autorizaciones correspondientes. c) Las Municipalidades Provinciales, en su calidad de EFA locales, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las operaciones de manejo de residuos sólidos dentro de su jurisdicción, sean realizados por EO-RS o municipalidades distritales, exceptuando las actividades de competencia del OEFA. d) Las Municipalidades Distritales, en su calidad de EFA locales, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en el manejo de residuos sólidos en su jurisdicción, respecto de los generadores de residuos sólidos municipales, organizaciones de recicladores, así como de los generadores de residuos sólidos de la construcción y demolición con excepción de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental o un instrumento de gestión ambiental complementario bajo el ámbito de competencia de las autoridades sectoriales. Las Municipalidades Provinciales ejercen estas competencias en el distrito cercado. 130.3 Los generadores de residuos sólidos municipales especiales son supervisados, fiscalizados y sancionados por las municipalidades distritales o provinciales, según corresponda. Aquellos generadores de residuos sólidos municipales especiales provenientes de laboratorios de ensayos ambientales y similares, distintos a los clínicos, lubricentros, centros veterinarios, centros comerciales, eventos masivos como conciertos, concentraciones y movilización temporal humana, ferias, que se encuentren bajo la competencia de la autoridad sectorial, son supervisados, fiscalizados y sancionados por la entidad de fiscalización ambiental que realice dicha función para las actividades del sector. 130.4 El OEFA supervisa el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Planes Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y en los Planes Distritales de Manejo de Residuos Sólidos Municipales. El incumplimiento de lo previsto en los respectivos Planes acarrea responsabilidad funcional, por lo que deberá ser informado al órgano competente de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de hacer de conocimiento lo ocurrido al Ministerio Público, cuando corresponda.”</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|-------------------------------|---|
| B029 | Prestar servicios de manejo de residuos sólidos a través de empresas operadoras de residuos sólidos no autorizadas. | 100% | MG | | <p>4.1 del Art. 80 de la LOM 4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>Literal a) y c) del Numeral 24.2 del Artículo 24 de la LGIRS 24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: a) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad. c) Suscribir contratos de prestación de servicios con empresas registradas en el Ministerio del Ambiente</p> <p>Artículo 60° de la LGIRS Artículo 60.- Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos, incluyendo la actividad de comercialización, se realiza a través de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, constituidas prioritariamente como empresas privadas o mixtas con mayoría de capital privado, de acuerdo a la actividad que realizan. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el MINAM según lo dispuesto en el literal q) del artículo 19 del presente Decreto Legislativo y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan. La prestación de servicios de residuos, incluyendo la comercialización, por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación. La comercialización de los residuos debe realizarse exclusivamente a empresas que cuenten con las autorizaciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 61.- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Son obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos las siguientes: a) Inscribirse ante el Registro administrado por el MINAM, en el marco del presente Decreto Legislativo.</p> |
| B030 | No realizar el barrido y limpieza de las vías, plazas y demás áreas públicas en el distrito. | 100% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA Artículo 3.1, 3.2 y 4.1 del Art. 80 la LOM Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° y Literal b) del Artículo 32° de la LGIRS Artículos 21°, 22° y 25° del Reglamento de la LGIRS</p> |
| B031 | No implementar contenedores debidamente acondicionados para el almacenamiento de residuos generados en espacios públicos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. | 100% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA Artículo 3.1, 3.2 y 4.1 del Art. 80 la LOM 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios. 3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales. 4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo. Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° y Literal b) del Artículo 32° de la LGIRS 24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: a) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|-------------------------------|---|
| B032 | No adoptar medidas para evitar que la capacidad de carga de los dispositivos de almacenamiento sea rebasada o para facilitar la operación de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos. | 50% | G | | <p>Art. 21 del Reglamento de la LGIRS, Las municipalidades son responsables de brindar el servicio de limpieza pública, el cual comprende el barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos, en el ámbito de su jurisdicción. El MINAM aprueba las normas complementarias que regulan los aspectos técnicos del referido servicio, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio.</p> <p>Artículo 26.- Almacenamiento de residuos sólidos en espacios de uso público. El almacenamiento de los residuos sólidos municipales en espacios públicos, centros comerciales e instituciones públicas, debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. La capacidad de carga de los dispositivos de almacenamiento debe determinarse en función de la generación y la frecuencia de recolección, de tal manera que esta nunca sea rebasada, a fin de evitar la dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos.</p> |
| B033 | No difundir el horario y frecuencia de recolección establecidos por la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. | 100% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 "Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>"Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° de la LGIRS (...) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad.</p> <p>Artículo 33° del Reglamento de la LGIRS", Difusión de frecuencias, rutas y horarios: La recolección se efectúa en el horario y frecuencia establecidos por la municipalidad correspondiente, los cuales deben darse a conocer a los generadores, utilizando medios masivos de difusión</p> |
| B034 | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido | 100% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 "Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 Artículo 169 Solicitud de pruebas a los administrados 169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.</p> |
| B035 | No llevar un control de los volúmenes de los residuos sólidos de la construcción y demolición recolectados | 25% | L | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 "Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Artículo 27° del RGMRS CD "Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición".- Recolección de residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores: La municipalidad correspondiente a través del servicio de limpieza o el sistema implementado para el manejo de residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores, establece las condiciones de entrega y recojo debiendo llevar un control de los volúmenes recolectados para su reporte posterior a través del Sigersol.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|---|---|--|-------------|-------------------------------|--|
| B036 | Entregar los residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores recolectados a personas distintas al titular de una actividad productiva o EO-RS que administran infraestructuras de valorización de residuos de la construcción y demolición. | 100% | MG | | <p>Artículo 31° del RGMRS CD “Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición” Valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición generados en obras menores 31.1 La valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición generados en obras menores comprende principalmente las actividades, reciclaje y reutilización, entre otras alternativas viables. 31.2 Las municipalidades de acuerdo a las características y el volumen de los residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores recolectados, priorizan la valorización frente a la disposición final, pudiendo hacer la entrega de dichos residuos sólidos al titular de una actividad productiva para que realice su valorización o a EO-RS que administran infraestructuras de valorización de residuos de la construcción y demolición. 31.3 Las municipalidades pueden establecer programas o convenios con organizaciones de recicladores formalizados u otros para la recolección selectiva y transporte de metales ferrosos y no ferrosos, vidrio, plástico, cajas o cartones generados en la construcción de obras menores, entre otros autorizados en la normativa vigente. 31.4 En caso la valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores se realice como parte de un proceso productivo, las medidas de protección ambiental son determinadas por la autoridad ambiental competente que regula el producto final.</p> |
| B037 | No remitir el informe de las acciones de fiscalización y sanción realizadas respecto a los residuos sólidos de la construcción y demolición a las municipalidades provinciales | 25% | L | | <p>Decreto Supremo N° 002 – 2022 – VIVIENDA. Artículo 61°.- Informe de las acciones de fiscalización efectuadas a los residuos generados en proyectos no contemplados en el SEIA: 61.1 Las municipalidades distritales elaboran el informe de las acciones de fiscalización y sanción realizadas respecto a los residuos sólidos de la construcción y demolición, el cual es remitido a las municipalidades provinciales. 61.2 Las municipalidades provinciales presentan al MVCS, a través de la DGAA, en su calidad de órgano rector en materia de construcción, las acciones de fiscalización y sanción realizadas en la provincia respecto a los residuos sólidos de la construcción y demolición, hasta el 1 de marzo de cada año. 61.3 La DGAA puede implementar las herramientas que faciliten el traslado y el intercambio de información entre los diversos actores a fin de que actúen en el marco de sus competencias.</p> |
| B038 | No ejecutar programas para la formalización de recicladores, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes. | 100% | MG | | <p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Literal d) y e) del Numeral 24.2 del Artículo 24° de la LGIRS. Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: (...) d) Implementar obligatoriamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando la valorización de los residuos y asegurando una disposición final técnicamente adecuada. e) Ejecutar programas para la formalización de recicladores, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.</p> |
| TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA | | | | | |
| B039 | No inscribir al animal de compañía en el registro municipal correspondiente o no actualizar los datos en el registro. | 10% | L | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades 10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para: a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|--------------------------------|--|
| B040 | No tener Autorización Municipal de tenencia de canes peligrosos o potencialmente peligrosos. | 50% | G | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades 10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para: a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia. b) Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse ante la Municipalidad de registro dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción. c) Supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos. d) Disponer el internamiento de canes en los casos en que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Sólo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que la autoridad competente haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley</p> |
| B041 | Realizar la venta y comercialización de animales de compañía en áreas de usos públicos o locales o ambientes no autorizados. | 100% | MG | Clausura transitoria/inmediata | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades 10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para: a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia. b) Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse ante la Municipalidad de registro dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción. c) Supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos d) Disponer el internamiento de canes en los casos en que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Sólo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que la autoridad competente haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.</p> |
| B042 | Criar animales de compañía que exceden el número permitido para edificios de departamentos | 50% | G | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De los propietarios y criadores de canes Toda persona, sea natural o jurídica que se dedique a la crianza, reproducción y venta de canes, deberá inscribirse y llevar cursos de capacitación en una organización reconocida por el Estado. a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo al Artículo 9. b) Alimentarlo diariamente acorde a los requerimientos nutricionales. El alimento casero debe ser preparado higiénicamente y con insumos salubres. El alimento preparado industrialmente debe contar con el Registro Sanitario con indicación de la fecha de vencimiento. c) Proveerlo de agua segura y fresca de manera permanente. d) No alimentarlos con desechos o productos contaminados o en descomposición. e) No permitir que hurguen en la basura. f) No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia. g) Contar con un espacio mínimo requerido y en buenas condiciones higiénico sanitarias, que le permita al animal tener una buena calidad de vida. h) Adoptar medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada. i) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario Colegiado. j) Mantenerlos alejados de otros animales, si es que esto pueda provocar peleas y la transmisión de enfermedades infecciosas y zoonosis. k) Contar con un programa sanitario, que esté bajo la supervisión de un Médico Veterinario Colegiado. l) Entregarlos a albergues o establecimientos autorizados, cuando no puedan ser mantenidos bajo las condiciones que señala el presente Reglamento. m) Cumplir con las medidas de seguridad y aquellas establecidas en el presente Reglamento. n) Informar a la municipalidad correspondiente la transferencia bajo cualquier modalidad. o) Reportar a la autoridad competente la zoonosis.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|---|---|
| B043 | Por adiestrar o entrenar animales para peleas o acrecentar su agresividad. | 100% | MG | Clausura Definitiva | LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 15.- Además de lo señalado en el Artículo 7, queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. El adiestramiento de canes de compañía, guías, guardianes y de defensa, deberá ser realizado por adiestradores que cuenten con un certificado emitido por una de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado, que acredite su capacitación. Los adiestradores deberán comunicar a la organización cada seis (6) meses la relación de personas que han hecho adiestrar a su animal indicando la identificación de éste. Artículo 16.- No se podrá realizar adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, losas deportivas, parques zonales, entre otros, sin autorización de la municipalidad respectiva. El entrenamiento en estos lugares se realizará solamente sobre disciplina básica y obediencia |
| B044 | Organizar, promover, difundir o participar en eventos de peleas de canes | 200% | MG | Clausura inmediata/ suspensión y/o cancelación de eventos, actividades sociales | LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 7.- Queda terminantemente prohibido la organización de peleas de canes sea en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento y publicidad bajo la responsabilidad que le correspondiera a sus promotores, organizadores y propietarios. Artículo 15.- Además de lo señalado en el Artículo 7, queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. |
| B045 | No realizar el recojo inmediato de excretas que deja el can en los espacios y vía pública. | 10% | L | Limpieza | LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 40.- Infracciones Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas: 3. De la Protección de la Seguridad y Salud Pública - Contaminar las vías y áreas de uso público con deposiciones. |
| B046 | No realizar la atención y auxilio inmediato a la víctima del can agresor, dejándolo abandonado. | 100% | MG | | LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 29.- Los propietarios de canes potencialmente peligrosos señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual, su acreditación será requisito para obtener la licencia a que se refiere el Artículo 9. Producido el daño, el titular, propietario o tenedor o aquellas personas que por cualquier título se ocupe del cuidado del can, dará aviso por escrito a la Compañía de Seguros en forma inmedia, así como a la delegación de la Policía Nacional más cercana, dando la información que correspondiera para las investigaciones a que hubiere lugar. Las acciones penales y de indemnización civil se regirán por la Ley sobre la materia. Artículo 30.- Es obligación de la Policía Nacional, auxiliar a la víctima y realizar las investigaciones del caso reportando a la municipalidad que correspondiera el incidente, materia de la investigación |
| B047 | No asumir los gastos que demande el tratamiento de la víctima del can agresor hasta su recuperación total o por evadir la responsabilidad generada por los daños que ocasiona el animal a otros animales o a la propiedad privada. | 100% | MG | | LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 29.- Los propietarios de canes potencialmente peligrosos señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual, su acreditación será requisito para obtener la licencia a que se refiere el Artículo 9. Producido el daño, el titular, propietario o tenedor o aquellas personas que por cualquier título se ocupe del cuidado del can, dará aviso por escrito a la Compañía de Seguros en forma inmedia, así como a la delegación de la Policía Nacional más cercana, dando la información que correspondiera para las investigaciones a que hubiere lugar. Las acciones penales y de indemnización civil se regirán por la Ley sobre la materia. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|---|--|
| B048 | Por no inscribir al animal potencialmente peligroso en el Registro Municipal respectivo. | 50% | G | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES "Artículo 8.- De las razas o tipos de canes potencialmente peligrosos Para el presente Reglamento son "Canes potencialmente peligrosos", además de los considerados por la Ley N° 27596, todos aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas, así como los híbridos o cruces de diferentes razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter, se incluye aquellos adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad." El Ministro de Salud, en coordinación con el Colegio Médico Veterinario del Perú y las entidades cinológicas reconocidas por el Estado, y de acuerdo a los estándares reconocidos por la Federación Cinológica Internacional aprobará mediante resolución ministerial, la lista de las demás razas caninas, híbridos o cruces de ellas con cualquier otra raza, que deben considerarse potencialmente peligrosas. "Artículo 9.- De la identificación, registro y licencia de canes La identificación está dirigida a todos los canes pero especialmente a los canes potencialmente peligrosos, señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento. El registro tiene la finalidad de identificar, controlar la población de canes y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores." La licencia tiene por objeto autorizar la tenencia y circulación de los canes; se otorgará por una sola vez y tendrá carácter permanente. La autoridad municipal distrital o provincial, según sea el caso, es la encargada de la identificación, registro individual y otorgar la licencia de los canes y sus crías dentro de su jurisdicción</p> |
| B049 | No mantener los establecimientos de albergue, crianza, reproducción, adiestramiento en condiciones higiénico sanitarias adecuadas. | 100% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura transitoria | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES TÍTULO VI: DE LAS OBLIGACIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y AMBIENTALES Artículo 31.- Será responsabilidad del propietario, criador, tenedor o comerciante, mantener a los canes que estén bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias para satisfacer las necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada raza o tipo de can. Artículo 32.- Las personas poseedoras de canes deberán mantener su vivienda y linderos libres de roedores, pulgas, garrapatas, y otros vectores. Se usarán plaguicidas de uso en salud pública, autorizados por el Ministerio de Salud. Artículo 33.- El ambiente en el que se cria o mantiene a los canes, además de la casa, caseta, artículos u otros, deberán mantenerse limpios y desinfectados, libre de malos olores y para ello se usará desinfectantes autorizados por el Ministerio de Salud. TÍTULO VIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES "Artículo 40.- Infracciones 2. De los Centros de Adiestramiento, Atención y Comercio de Canes" - No contar con la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad de Salud.</p> |
| B050 | No realizar la atención y llevar un adecuado control sanitario del animal, avalado por un médico veterinario | 50% | G | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Artículo 10.- De los propietarios y criadores de canes Toda persona, sea natural o jurídica que se dedique a la crianza, reproducción y venta de canes, deberá inscribirse y llevar cursos de capacitación en una organización reconocida por el Estado. Todo propietario y criador de canes, está obligado a: k) Contar con un programa sanitario, que esté bajo la supervisión de un Médico Veterinario Colegiado.</p> |
| B051 | Transportar animales de compañía inadecuadamente y sin las medidas y condiciones de acuerdo al tamaño, salud y otros. | 100% | MG | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Artículo 23.- Medios de Transporte El traslado de canes en vehículos interprovinciales, sin ninguna excepción, se realizará en cajas o jaulas adecuadas a las necesidades fisiológicas del can, y además deben poseer dimensiones apropiadas al tamaño del animal. Las cajas o jaulas deben estar debidamente desinsectadas y desinfectadas, la ubicación de ésta será en lugares apropiados (bodega de los vehículos) siempre y cuando no le cause daño o sufrimiento. El traslado de canes en vehículos particulares se hará de manera que el can no perturbe al conductor. Los conductores de taxis se reservarán el derecho de transportar canes en su vehículo.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|---|--|-------------|-------------------------------|--|
| B052 | Dejar a animales de compañía en lugares públicos, sin supervisión no estando provistos de correa o collar de sujeción o bozal en caso de tener la condición o calificación de animal altamente peligroso. | 100% | MG | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LA CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES Artículo 21.- De las Áreas de Uso Público Sólo se permitirá la circulación y permanencia de canes, en áreas de uso público, cuando estén acompañados de la persona responsable de su cuidado. Los canes estarán provistos del distintivo de identificación otorgado según se estipula en el Artículo 9; asimismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza, como medida de seguridad. Los daños que ocasionen serán de responsabilidad del dueño o poseedor. En viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal sólo estará permitida la presencia permanente de canes, cuando la Junta de Propietarios así lo determine. Si no existiera Junta de Propietarios instalada se requerirá el consentimiento unánime de todos los condóminos. Artículo 22.- La autoridad municipal deberá proceder a la retención de aquellos canes que, circulando por la vía pública, no cuenten con lo señalado en el artículo anterior y/o ataquen y causen daño a las personas u otros animales.</p> |
| B053 | Ingresar con animales considerados peligrosos a locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas, con excepción de los canes guías de personas con discapacidad y aquellos que estén al servicio de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas o Serenazgo | 50% | G | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LA CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES Artículo 21.- De las Áreas de Uso Público Sólo se permitirá la circulación y permanencia de canes, en áreas de uso público, cuando estén acompañados de la persona responsable de su cuidado. Los canes estarán provistos del distintivo de identificación otorgado según se estipula en el Artículo 9; asimismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza, como medida de seguridad. Los daños que ocasionen serán de responsabilidad del dueño o poseedor. En viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal sólo estará permitida la presencia permanente de canes, cuando la Junta de Propietarios así lo determine. Si no existiera Junta de Propietarios instalada se requerirá el consentimiento unánime de todos los condóminos. Artículo 22.- La autoridad municipal deberá proceder a la retención de aquellos canes que, circulando por la vía pública, no cuenten con lo señalado en el artículo anterior y/o ataquen y causen daño a las personas u otros animales</p> |
| B054 | Maltratar y/o Torturar animales . | 200% | MG | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 40.- Infracciones Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas: No identificar, registrar y obtener la licencia del can establecida conforme el presente Reglamento. - Dejar de alimentarlos o alimentarlos con basura o alimentos contaminados. - Criarlos o abandonarlos en vías y áreas de uso público. - Someterlos a prácticas de crueldad o maltratos innecesarios. - No prestarles asistencia veterinaria cuando éstos lo requieran. - Utilizarlos como instrumento de asalto o agresividad contra personas y animales. - Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia.</p> |
| B055 | Suministrar a animales, por cualquier vía, sustancias nocivas y/o tóxicas (venenos) que puedan causarles daño, muerte y/o sufrimiento | 200% | MG | | <p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 40.- Infracciones Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas: No identificar, registrar y obtener la licencia del can establecida conforme el presente Reglamento. - Someterlos a prácticas de crueldad o maltratos innecesarios. - No prestarles asistencia veterinaria cuando éstos lo requieran. - Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|--|---|--|-------------|---|---|
| RUIDOS MOLESTOS, EMISIONES, GASES TOXICOS Y HUMOS | | | | | |
| B056 | Por generación de ruido que excedan los niveles de ruido establecidos a causa del funcionamiento de establecimientos comerciales, discotecas, vehículos y otros | 100% | MG | Clausura transitoria/ Clausura Inmediata/ Clausura definitiva | <p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA. Artículo 23.- De las Municipalidades Provinciales Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para: a) Elaborar e implementar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento; b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora; c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento; d) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales; y, e) Elaborar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento</p> |
| B057 | Carecer de campana extractora y/o ducto, chimenea, en la elaboración o fabricación de alimentos y productos alimenticios, tenerlos inoperativos o que no cumplan con el Reglamento Nacional de Edificaciones (la altura mínima de la chimenea sobre el techo del edificio es de tres metros). | 50% | G | Clausura transitoria | <p>Decreto supremo N° 015-2004- VIVIENDA que aprueba el Reglamento nacional de edificaciones Norma EM 060 Chimeneas y hogares Norma EM 030 Instalación de ventilaciones</p> |
| B058 | Usar megáfonos y/o altoparlantes y/o equipos de difusión sonora para anunciar sus productos en la vía pública o dirigidos en la vía pública. | 30% | L | Retención y/o Incautación | <p>DECRETO SUPREMO N° 003-2017-MINAM, QUE APRUEBA LOS “ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE” Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio 2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios. 2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.</p> |
| B059 | Expeler gases contaminantes o humos que sobrepasen los límites permitidos de fuentes fijas y móviles. | 150% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura definitiva | <p>DECRETO SUPREMO N° 003-2017-MINAM, QUE APRUEBA LOS “ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE” Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio 2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios. 2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.</p> |
| B060 | Utilizar gases y/o sustancias tóxicas y nocivas a la salud, como gases de ambientación al interior de los establecimientos abiertos al público. | 200% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura definitiva | <p>DECRETO SUPREMO N° 003-2017-MINAM, QUE APRUEBA LOS “ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE” Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio 2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios. 2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|---|---|
| B061 | Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes que atenúe o impida la salida del ruido al exterior. | 100% | MG | Clausura Inmediata/ Clausura definitiva | <p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO Artículo 23.- Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente; Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental ECA; Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...). Asimismo, su Lineamiento de Política N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...); Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción.</p> |
| B062 | Por no implementar las acciones necesarias para evitar perturbar la tranquilidad o causar daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia exceda o no los niveles de ruidos establecidos. | 50% | G | Clausura transitoria/ Clausura Inmediata | <p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO Artículo 23.- Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente; Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental ECA; Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...). Asimismo, su Lineamiento de Política N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...); Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|---------------------------------------|--|--|-------------|---|---|
| B063 | Por generar ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas (comprobada), aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no exceda o exceda a los niveles de ruido establecidos. | 100% | MG | Clausura transitoria/ Clausura Inmediata/ Clausura definitiva | <p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO</p> <p>Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente; Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental ECA; Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...). Asimismo, su Lineamiento de Política</p> <p>N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...); Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción.</p> |
| ÁREAS VERDES, PARQUES Y ORNATO | | | | | |
| B064 | Por talar un árbol sin la Autorización Municipal. | 100% | MG | Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso público</p> <p>17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible.</p> <p>17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas.</p> <p>17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios.</p> <p>17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público.</p> <p>17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones</p> <p>Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma:</p> <p>1. Infracciones Muy Graves</p> <p>a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas.</p> <p>b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata.</p> <p>c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados</p> <p>d. Ocupación permanente de los espacios públicos.</p> <p>e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|-------------------------------|---|
| B065 | Por realizar poda severa sin Autorización Municipal | 100% | MG | Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |
| B066 | Por trasladar o reubicar un árbol sin la Autorización Municipal correspondiente. | 100% | MG | Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |
| B067 | Por quemar o prender fuego a áreas verdes de uso público. | 150% | MG | Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|---|---|
| B068 | Por realizar cualquier tipo de eventos con o sin fines de lucro (incluye actividades deportivas o recreativas) sobre las áreas verdes de uso público, sin contar con la debida Autorización Municipal. | 100% | MG | Clausura inmediata/ suspensión y/o cancelación de eventos, actividades sociales y/o espectáculos públicos y/o recreativas | REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos. |
| B069 | Por realizar excavaciones o edificar cualquier tipo de estructura, vivienda, etc., sobre áreas verdes de uso público. | 200% | MG | Paralización/ Demolición/ Reposición | REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos. |
| B070 | Por realizar actividades en áreas verdes de uso público que impliquen riesgos para su conservación o que afecten directamente la vegetación arbórea existente | 100% | MG | Reposición | REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas). Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos. |
| B071 | Por verter, depositar o enterrar residuos sólidos o líquidos químicos no tóxicos en áreas verdes y otros espacios de uso público | 100% | MG | Limpieza/Reposición | REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano. Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|---|--|-------------|-------------------------------|--|
| B072 | Por utilizar como letrina pública los árboles. | 30% | L | Limpieza/Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |
| B073 | Por descortezar, estrangular, colocar clavos o tornillos o perforar de alguna forma el tallo o tronco del árbol, por dañar, pintar y colocar carteles, sistemas de iluminación o estructuras extrañas sobre el tronco o tallo o ramas del árbol sin autorización. | 50% | G | Retro y/o Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|---|--|-------------|-------------------------------|--|
| B074 | Por depositar y acumular en áreas verdes de uso público, hojarasca, troncos y otros elementos vegetales, fuera de las zonas autorizadas. | 30% | L | Limpieza | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> |
| B075 | Por estacionar o parquear vehículos en áreas verdes de uso público, sin Autorización Municipal. | 50% | G | Internamiento del vehículo | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos" Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |
| B076 | Por talar, trasladar y comercializar arboles de toda especie forestal para todo tipo de festividades dentro de la jurisdicción distrital. | 100% | MG | Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |
| B077 | Por sustraer directa o indirectamente plantas u otros elementos decorativos naturales en áreas públicas | 20% | L | Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|---|--|-------------|-------------------------------|--|
| B078 | Dañar y/o Realizar el uso indebido de las tomas de agua en los parques o áreas verdes de uso público | 50% | G | Reposición | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p> |
| B079 | Por realizar alteración de los espacios públicos con pintas, pegados de material publicitario y otros | 100% | MG | Decomiso/Limpieza | <p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 7.- Adquisición y pérdida de la calidad de espacios públicos 7.1. Para efectos del presente Reglamento, se adquiere la calidad de espacios públicos, en los siguientes casos: a. Por cesión a título gratuito, producto de un aporte reglamentario de recreación pública por parte de los propietarios o promotores que ejecuten proyectos de habilitaciones urbanas a nivel de recepción de obras. b. Por procedimientos de formalización de la propiedad informal que involucren equipamientos con fines de recreación pública. c. Por cesión de vías producto de un procedimiento de habilitación urbana a nivel de recepción de obras y/o por un procedimiento de formalización de la propiedad informal. d. Espacios de titularidad estatal que sin constituir aportes reglamentarios o lotes de equipamiento urbano están siendo destinados fácticamente al uso público o al disfrute colectivo, con fines de recreación pública o movilidad urbana, los cuales pueden ser afectados en uso en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de su administración. e. Por afectación en uso de los bienes de dominio privado estatal por parte de la SBN, los gobiernos regionales con funciones transferidas o por la entidad titular, a favor de la entidad competente para su administración. g. Por proyectos de reestructuración, adecuación, renovación urbana, regeneración urbana u otra intervención urbanística que implique modificaciones en la estructura urbana existente, tal como el reajuste del suelo en los cuales se incorporen espacios públicos. 7.2. Los supuestos descritos en los literales a), b), c) y g) del numeral precedente pierden la calidad de espacios públicos cuando sean objeto de un procedimiento de desafectación realizado en el marco de lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento y conforme a la normativa de la materia. 7.3. Los espacios públicos referidos en los literales d) y e) del numeral 7.1 pierden dicha calidad cuando habiendo sido afectados en uso, se extingue la afectación, conforme a las normas del SNBE. 7.4. Aquellos bienes que por su propia naturaleza constituyen bienes de dominio público destinados al uso colectivo, tales como las playas, terrenos ribereños y otros similares, no requieren un título de adquisición, los cuales se rigen por las leyes especiales de la materia. Artículo 16.- Contaminación visual 16.1. Es la saturación visual que ocasiona impactos negativos causados por el abuso de ciertos elementos y actividades que alteran el paisaje urbano alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en la ciudad, determinado por la municipalidad competente. 16.2. Las municipalidades establecen las disposiciones que garanticen el disfrute visual de los espacios públicos en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|---------------------------------|--|--|-------------|-------------------------------|--|
| PLASTICOS DE UN SOLO USO | | | | | |
| B080 | Proporcionar gratuitamente bolsas de plástico o cobrar por debajo del precio del mercado. | 25% | L | Decomiso | LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley 8.1 (...)Los gobiernos regionales y gobiernos locales, ejercen funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los establecimientos y áreas que se encuentren bajo su jurisdicción. Artículo 2. Reducción progresiva de bolsas de base polimérica 2.2 Los establecimientos deben cobrar, por cada bolsa que entregan, como mínimo una suma equivalente al precio del mercado, debiendo informarse en forma explícita al consumidor |
| B081 | Entregar bolsas o envoltorios de base polimérica en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios sean públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general | 20% | L | Decomiso | LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.1 A los 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe: b) La entrega de bolsas o envoltorios de base polimérica en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios sean públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general. |
| B082 | Entregar bolsas plásticas que no sean reutilizables y aquellas cuya degradación genere contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización, en el marco de las actividades de comercio | 20% | L | Decomiso | LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 2. Reducción progresiva de bolsas de base polimérica 2.1 Los supermercados, autoservicios, almacenes, comercios en general u otros establecimientos similares, así como sus contratistas o prestadores de servicios, dentro del plazo de treinta y seis (36) meses contados desde la vigencia de la presente ley, deben reemplazar en forma progresiva la entrega de bolsas de base polimérica no reutilizable, por bolsas reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por micro plástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización. |
| B083 | Comercializar bolsas de plástico cuya dimensión sea menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) y/o un espesor menor a cincuenta micras (50 µm). | 25% | L | Decomiso | LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe: a) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) y aquellas cuyo espesor sea menor a cincuenta micras (50µm). |
| B084 | Entregar y/o distribuir recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano. | 20% | L | Decomiso | LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe: a) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) y aquellas cuyo espesor sea menor a cincuenta micras (50µm). |
| B085 | Comercializar recipientes o envases y vasos de poliestireno. | 25% | L | Retención y/o Incautación | LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.1 A los 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe: "a) La adquisición, uso, o comercialización, según corresponda, de bolsas de base polimérica; sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas; y recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano, en las áreas naturales protegidas, áreas declaradas patrimonio cultural o patrimonio natural de la humanidad, museos, en las playas del litoral y las playas de la Amazonía peruana; así como las entidades de la administración estatal previstas en el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|-------------------------------|---|
| B086 | Entregar y/o distribuir sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884. | 20% | L | Decomiso | <p>LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES</p> <p>Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables</p> <p>3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe:</p> <p>b) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas, entre otros similares, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4.</p> <p>Artículo 4. Casos exceptuados de los alcances de la presente ley</p> <p>No están comprendidos en los alcances de la presente ley:</p> <p>4.3 Los sorbetes de base polimérica (pajitas, pitillos, popotes o cañitas) que sean utilizados por necesidad médica en establecimientos que brindan servicios médicos, los que sean necesarios para personas con discapacidad y adultos mayores y los sorbetes de base polimérica que forman parte de un producto como una unidad de venta y pueden reciclarse con el envase comercializado.</p> |
| B087 | Comercializar sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884 | 25% | L | Decomiso | <p>LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES</p> <p>Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables</p> <p>3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe:</p> <p>b) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas, entre otros similares, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4.</p> <p>Artículo 4. Casos exceptuados de los alcances de la presente ley</p> <p>No están comprendidos en los alcances de la presente ley:</p> <p>4.3 Los sorbetes de base polimérica (pajitas, pitillos, popotes o cañitas) que sean utilizados por necesidad médica en establecimientos que brindan servicios médicos, los que sean necesarios para personas con discapacidad y adultos mayores y los sorbetes de base polimérica que forman parte de un producto como una unidad de venta y pueden reciclarse con el envase comercializado.</p> |

LEYENDA

ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

EFA: Entidad de Fiscalización Ambiental

EO-RS: Empresas Operadoras de Residuos Sólidos

LAR: Ley N° 29419, Ley que regula la Actividad de los Recicladores

LGA: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

LOM: Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas

Reglamento de la LGIRS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

RGMRSCD: Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda, que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición

LMP de emisiones contaminantes para vehículos automotores: Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM - Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.



CUIS

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|----------------------|--|---|-------------|---|--|---|
| EDIFICACIONES | | | | | | |
| C001 | Por realizar demoliciones, construcciones, modificaciones, ampliaciones, refacciones o remodelaciones sin licencia de edificación o autorización en obras públicas de infraestructura. | 1% del Valor de obra 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente | MG | Paralización de obra/ demolición/ regularización (siempre que cumpla con lo establecido en el Art. 82 del DS 29-2019-Vivienda). | Es obligatorio que las entidades públicas presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones. | TUO de la ley 27444, Artículo 250° a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. |
| C002 | Por Construir sin Licencia de Edificación | 10% (Valor de Obra) | MG | Paralización de obra/ demolición/ regularización (siempre que cumpla con lo establecido en el Art. 82 del DS 29-2019-Vivienda). | Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones. | LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |
| C003 | Por realizar modificaciones sustanciales del proyecto aprobado, sin autorización municipal. | 5% (Valor De Obra) (Propietario) 5% (Valor De Obra) (Constructor y/o Profesional Responsable) | MG | Paralización / Demolición/ Regularización Comunicación al Colegio Profesional correspondiente | Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones. | D.S. 29-2019-VIVIENDA, ART. 72, numeral 72.2.2 (...) Las modificaciones sustanciales requieren para su aprobación y ejecución de una evaluación previa por parte de la Municipalidad, de la Comisión Técnica o de los Revisores Urbanos, según corresponda; se tramitan a solicitud del administrado, según lo previsto en los numerales 72.2.4 al 72.2.7 y en el numeral 72.4 del presente artículo, según sea el caso, generando una nueva licencia que aprueba la modificación solicitada, la cual deja sin efecto a la primera licencia emitida y recoge todos los ítems de la primera licencia. La nueva licencia se somete a lo dispuesto en el literal b) del numeral 3.2, del artículo 3 del Reglamento. En los casos que las modificaciones sustanciales se hayan ejecutado sin cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se aplican las sanciones y multas que correspondan. REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES NORMA G.050, CAP. IV DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA CONSTRUCCION. ART. 47°.- Los actores del Proceso de la Edificación, personas naturales o jurídicas, o las entidades públicas que intervienen en el mismo, sin sujeción a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, incurrirán en violación del Código de Ética Profesional y deberán ser sancionados por sus respectivos Colegios Profesionales, sin perjuicio de las sanciones que se encuentren normadas en la legislación administrativa, civil y penal. |
| C004 | Por Ejecutar Demoliciones sin Autorización Municipal | 10% (Valor de Obra) | MG | Paralización/ Reposición | Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones. | LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|---|-------------|-------------------------------------|---|---|
| C005 | Por ejecutar remodelaciones, adecuaciones, ampliaciones, refacciones, reparaciones y/o puesta en valor sin contar con la licencia de edificación o las autorizaciones correspondientes. | 10% (Valor de Obra) | MG | Paralización / Demolición | Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones. | ART. 3.1º DEL D.S N°029-2019-VIVIENDA: 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. NORMA G.030 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES : CAP VII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: a) La ejecución de una obra en contravención con lo normado en el presente Reglamento. b) La ejecución de una obra sin la licencia respectiva. c) La adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra, que hayan sido previamente aprobados por la Municipalidad respectiva. d) El incumplimiento, por parte del Propietario o de cualquier Profesional responsable, de las instrucciones o resoluciones emanadas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la habilitación urbana o la edificación. |
| C006 | Por construir transgrediendo los parámetros urbanísticos y edificatorios, como altura de edificación, volados, área libre, entre otros. | 200% UIT y 10% Valor de la Obra y Pago de Tributo | MG | Paralización / Demolición | Toda edificación debe cumplir con los requisitos de carácter técnico estipulados en el Plan de Desarrollo urbano; como las alturas máximas permitidas de la edificación, los porcentajes de área libre, los retiros obligatorios, cantidad de estacionamientos , entre otros. | El artículo 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición[1] y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso. REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, I.- MARCO NORMATIVO. El presente Reglamento constituye el instrumento normativo y de regulación complementario de las materias generales contenidas en el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, así como el desempeño de los Gobiernos Locales en materia de Ordenamiento Territorial Urbano, en concordancia con la Constitución Política del Perú en el Título I, de su Capítulo I, "Derechos Fundamentales de la Persona", La Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, El Plan de Desarrollo Concertado Cusco al 2021, El Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Cusco 2006-2016; y El D.S. 004-2011-VIVIENDA "Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano". |
| C007 | Por construir obras menores y/o complementarias sin la licencia y/o autorización correspondiente. | 10% (Valor de Obra) | MG | Paralización de Obra y/o Demolición | Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones. | LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: ARTÍCULO 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |
| C008 | Por instalar y/o edificar estructuras que alteren la armonía del entorno (tanques, cuartos de máquinas para ascensores, chimeneas, antenas, ductos, avisos, entre otros). | 50% | G | Retiro/ Modificación de Obra | Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorsione el perfil urbano, dichas consideraciones son verificadas en la calificación de la licencia respectiva. | REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, Artículo 82°.- La altura máxima propuesta en los parámetros del presente reglamento no podrá ser excedida; a partir de dicha altura, solo se podrá considerar la estructura de techos, tanques elevados o cajas de ascensores, etc; siempre y cuando dichos elementos se integren al diseño de fachada del edificio y no se distorsione el perfil urbano. La estructura de techos en las edificaciones no sobrepasaran la inclinación de 22.5°. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|-------------|-------------------------------|---|---|
| C009 | Por no presentar los planos autenticados en obra y/o no exhibir la licencia de edificación. | 10% | L | Paralización de la Obra | Para facilitar el trabajo del fiscalizador, Inspector Municipal de obra, para la verificación del cumplimiento de las licencias autorizadas. | RNE.NORMA TÉCNICA G.030 ART. 49° Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: a) La ejecución de una obra en contravención con lo normado en el presente Reglamento. b) La ejecución de una obra sin la licencia respectiva. c) La adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra, que hayan sido previamente aprobados por la Municipalidad respectiva. d) El incumplimiento, por parte del Propietario o de cualquier Profesional responsable, de las instrucciones o resoluciones emanadas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la habilitación urbana o la edificación. e) Negar el acceso a la obra al Inspector Técnico Municipal. f) Cambiar el uso de una edificación sin la correspondiente autorización. g) La inexistencia de un Profesional Responsable de Obra. h) La inexistencia del Cuaderno de Obra, o el incumplimiento de las instrucciones indicadas en el mismo por el Inspector Municipal, sin la debida justificación. i) El empleo de materiales defectuosos. j) Autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas, que no cuenten con Habilitación Urbana autorizada. k) Toda acción u omisión que contravenga las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad. En este caso es de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27920. |
| C010 | Por Realizar Apertura de planos y otros Sin Autorización Municipal | 10% | L | Cerramiento | La apertura de vanos hacia los colindantes afecta el derecho a la privacidad de las personas, por lo cual no esta permitido. | REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, Artículo 87°.- Las edificaciones, sea cual sea su uso, no podrán tener registro visual directo hacia las edificaciones colindantes, a través de vanos para ventilación ubicados en muros posteriores y/o laterales; en el caso de pozos de luz, ductos o azoteas, deberá considerar elementos de protección que impidan el registro visual y garanticen la privacidad. |
| C011 | Por no Comunicar Oportunamente el Inicio De Obra y/o Avance de Obra | 50% | G | Paralización | La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo desde el inicio para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado. | Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA Artículo 15.- Inicio de Obra 15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil. |
| C012 | No contar con inspector municipal de obra y/o responsable de obra durante el proceso de ejecución. | 100% | MG | Paralización | La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado. | NORMA G.030 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES : CAP VII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: e) Negar el acceso a la obra al Inspector técnico Municipal. g) La inexistencia de un Profesional Responsable de Obra. h) La inexistencia del Cuaderno de Obra, o el incumplimiento de las instrucciones indicadas en el mismo por el Inspector Municipal, sin la debida justificación. |
| C013 | Por no contar con Póliza CAR a Todo Riesgo Vigente durante el Proceso de Ejecución de Obra | 50% | G | Paralización | La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo desde el inicio para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado y el resguardo de la seguridad de los trabajadores y terceras personas. | Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Artículo 15.- Inicio de Obra: 15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil. RNE, NORMA G.050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO El lugar de trabajo debe reunir las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y de terceras personas (...) |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|-------------|------------------------------------|---|--|
| C014 | Por no recubrir y/o Pintar las Fachadas, así sean Perimetrales a excepción de las Constituidas por piedra | 50% | G | Ejecución | Es importante mantener el ornato de la ciudad. | REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023, Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, Artículo 88°.- Las fachadas posteriores y laterales de una edificación que den a áreas públicas, deberán tener la misma calidad que su fachada principal. Así mismo, los muros ciegos colindantes con propiedad de terceros, deberán ser tarrajeados y pintados. RNE. NORMA TECNICA A.010, ART. 15, ACABADO EXTERIOR, Para el caso de edificaciones con muros colindantes y patios que den a propiedad de terceros, a partir del segundo piso deben tener como acabado exterior mínimo tarrajado, pañetado y/o escarchado y/o pintura. |
| C015 | Por colocar y/o pintar fachadas con Publicidad y/o Propaganda Electoral | 50% | G | Retiro / Retención y/o Incautación | Sancion que permitira concientizar a las personas para que se soliciten los permisos y autorizaciones, para garantizar que las pinturas en fachadas, anuncios y/o propaganda electoral no causen problemas como la obstrucción del tráfico, la alteración del paisaje urbano y el ornato. | REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, 22.3. e) Queda prohibido instalar, fijar o pintar vallas o rótulos con mensajes publicitarios, en edificios públicos o en centros religiosos. f) Se prohíbe la colocación de rótulos o vallas publicitarias en casas habitación o sobre los techos de las mismas. |
| C016 | Por impedir las inspecciones Técnicas y/o Supervisiones de Obra en los Inmuebles y/o Ambientes Urbanos | 50% | G | Paralización | La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado. | NORMA G.030 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES: CAP VII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: e) Negar el acceso a la obra al Inspector técnico Municipal. g) La inexistencia de un Profesional Responsable de Obra. h) La inexistencia del Cuaderno de Obra, o el incumplimiento de las instrucciones indicadas en el mismo por el Inspector Municipal, sin la debida justificación. |
| C017 | Por no colocar, retirar y/o Modificar la numeración asignada y/o Colocación de numeración sin Autorización Municipal. | 10% | L | Retiro | La numeración Municipal exterior e interior, es el número con el que se identifica las unidades prediales, su asignación es únicamente competencia de la Municipalidad Provincial del Cusco. | RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, Cap VI, Lineamiento Generales, numeral 6.4. Criterios generales para asignar Numeración Municipal.- a. Se entiende por numeración municipal al procedimiento de asignación de un número municipal exterior e interior, con la que se identificó ca las unidades prediales, así como sus partes susceptibles de numerar. Este proceso también incluye la reasignación, rectificación y eliminación de números municipales. b. La competencia de esta función es exclusivamente de los Gobiernos Locales (no de la Comisión Provincial) y quien la asume es el Área de Nomenclatura y Numeración o quien haga sus veces. |
| C018 | Por Construir marquesinas y/o voladizos y/o elementos salientes de la fachada que debiera ser Plana y Homogénea en toda su longitud y niveles sin Autorización Municipal | 50% | G | Retiro y/o Demolición | Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones son verificadas en la calificación de la licencia respectiva. | LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |
| C019 | Por Desvirtuar la Unidad del Inmueble Matriz, cambiando acabados, materiales, textura y/o color. | 50% | G | Ejecución | Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones son verificadas en la calificación de la licencia respectiva. | LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|--|-------------|---|--|---|
| C020 | Por construir y/o colocar y/o instalar puertas y/o ventanas que invadan Áreas públicas | 100% | MG | Retiro y/o Demolición y/o Comunicar a la Autoridad Competente | El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética. | D.S. N° 001-2023-VIVIENDA REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, Art. 8, literal c. Espacios públicos sobre áreas naturales: zona de playa protegida, áreas naturales protegida, ecosistemas frágiles, fajas marginales y otros similares, reguladas por su normativa especial. Art. 14.- Defensa y recuperación de los espacios públicos: 14.1. En los casos que se tome conocimiento y se verifique que un espacio público se encuentra ocupado o amenazado de ser ocupado por terceros, el órgano competente de la entidad pública administradora o titular del espacio público realiza la identificación y demás acciones comunicando al Procurador Público para que ejecute la recuperación extrajudicial del espacio público, conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, sin perjuicio de las demás acciones de defensa judicial que correspondan, debiendo comunicar a la SBN las acciones adoptadas. |
| C021 | Por afectación en edificaciones colindantes, que comprometan la Seguridad de los Ocupantes. | 100% | MG | Paralización y/o Demolición y/o Reposición y/o ejecución | Que mediante un informe previo de la Oficina de Defensa Civil, declarando el riesgo generado se resguarde la edificación afectada. | RNE, NORMA TECNICA G. 0.20, ART. 1° Artículo 1.- Para cumplir con su objetivo, el presente Reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios generales: a) De la Seguridad de las Personas Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos; así mismo, establece las condiciones que deben cumplir las estructuras y las instalaciones con la finalidad de reducir el impacto sobre las edificaciones y la infraestructura urbana, de los desastres naturales o los provocados por las personas (...). |
| C022 | Por no construir el cerco perimétrico en terrenos con demolición reciente o sin edificación. | 50% | G | Ejecución | Es importante para garantizar las condiciones de seguridad de las personas. | RNE, NORMA TECNICA G.020 Artículo 1.- Para cumplir con su objetivo, el presente Reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios generales: a) De la Seguridad de las Personas Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos; así mismo, establece las condiciones que deben cumplir las estructuras y las instalaciones con la finalidad de reducir el impacto sobre las edificaciones y la infraestructura urbana, de los desastres naturales o los provocados por las personas. Brindar a las personas involucradas en el proceso de ejecución de las edificaciones, condiciones de seguridad suficientes para garantizar su integridad física. |
| C023 | Por colocar elementos de seguridad y/o rejas y/o mallas enrollables y/o puertas metálicas en fachadas y otros elementos sobresalientes sin Autorización. | 50% | G | Retiro y/o Regularización | Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones están contempladas en la calificación de la licencia respectiva. | LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |
| C024 | Por construir y/o colocar elementos de seguridad y/o rejas y/o puertas y/o ventanas en fachadas y otros elementos sobresalientes con apertura o que invadan la calle o espacio público. | 50% | MG | Retiro | Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones están contempladas en la calificación de la licencia respectiva. | LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|----------------------------|---|--|-------------|---|---|--|
| C025 | Por incumplimiento a disposición de paralización y/o demolición de obra. | 100% | MG | Comunicar a la Autoridad Competente | La paralización de obra permite resguardar la efectividad de la resolución que dé fin al procedimiento. | CODIGO PENAL, Artículo 368°.- Resistencia o desobediencia a la autoridad El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. |
| C026 | Por evacuación de aguas pluviales a la vía pública por encima del Npt de la vereda o a lotes colindantes | 50% | G | Retiro y/o Modificación de Obra | Para evitar que a causa de la humedad se ponga en riesgo las edificaciones colindantes. | RNE. NORMA TECNICA A.010, ART. 14, numeral 14.5 El agua de lluvias no puede verterse directamente sobre los terrenos o edificaciones de propiedad de terceros. |
| C027 | Por no implementar medidas de seguridad durante la ejecución de la obra, incluyendo elementos de protección como cobertores, mallas, pantallas de cerco perimétrico, entre otros. | 100% | MG | Paralización y/o Ejecución | Es importante para garantizar las condiciones de seguridad de las personas durante la ejecución de obras. | RNE, NORMA G.050, SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO, 7.5 Tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas. |
| HABILITACION URBANA | | | | | | |
| C028 | Por Construir y/o ocupar y/o subdividir y/o vender lotes sin contar con la resolución de licencia de habilitación Urbana | 10% (Valor de Obra) | MG | Demolición y/o Retiro/ Regularización (Siempre que cumpla con lo establecido en el Art. 38 del D.S. 29-2019-Vivienda) | Los ciudadanos estan obligados a solicitar las licencias respectivas antes de realizar cualquier tipo de intervencion. | ART. 16 DEL D.S. 29-2019-VIVIENDA.- Habilitacion Urbana: 16.1°.- Es el proceso de convertir un terreno rustico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energia e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación publica, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el registro de Predios (...). ART. 49° DE LA NORMA G.030, Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: b) La ejecución de una obra sin la licencia respectiva. j) Autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas, que no cuenten con Habilitación Urbana autorizada. |
| C029 | Por modificar la habilitación urbana aprobada sin contar con la resolución correspondiente. | 10% (Valor de Obra) | MG | Paralización / Demolición | Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervencion o modificacion, dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones. | ART. 28 DEL D.S. 29-2019-VIVIENDA.- Requisitos y Procedimiento para modificaciones no sustanciales de proyectos aprobados de Habilitación Urbana: 28.1°: De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley, se puede solicitar la aprobación de modificaciones no sustanciales en proyectos aprobados de habilitaciones urbanas, antes o después de su ejecución. En este caso, la aprobación se solicita en el procedimiento administrativo de Recepción de Obras con variaciones (...). |
| C030 | Por subdividir lote urbano sin Autorización Municipal | 100% | MG | Retiro / Reposición | Sancion que permitira prevenir que se vulneren los parametros urbanos y se promueva que se respete los estándares de seguridad, habitabilidad y urbanismo. | ART. 31° del D.S N°029-2019-VIVIENDA: Requisitos para la Autorización de Subdivisión de lote Urbano: 31.1 En caso el administrado requiera realizar subdivisión de un lote urbano, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley, inicia el procedimiento administrativo presentando por triplicado a la Municipalidad respectiva, además de los documentos que se indican en el artículo 22 del reglamento (...). |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|-----------------------|--|--|-------------|--|--|---|
| AREAS PUBLICAS | | | | | | |
| C031 | Por la construcción, invasión o venta de áreas de aporte, áreas verdes, vías, retiros u otras áreas de dominio público | 300% | MG | Demolición /Retiro / Comunicar a la Autoridad Competente | El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética. | <p>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU Art. 73° : Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.</p> <p>LEY 31199, LEY DE GESTION Y PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, CAPÍTULO IV, INFRACCIONES Y SANCIONES:</p> <p>Artículo 18. Infracciones Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. 2. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. 3. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados. 4. Ocupación permanente de los espacios públicos. 5. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos(...) <p>Artículo 19. Sanciones a particulares La entidad pública, en el ejercicio de su función fiscalizadora, señala las infracciones y establece las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Las entidades podrán en los supuestos descritos en el artículo anterior, imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas de decomiso y retención, clausura, retiro o demolición de los bienes que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización. Por dispositivo legal se regula el procedimiento administrativo-sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados.</p> |
| C032 | Por la venta, construcción, invasión u ocupación de zonas de protección ambiental, arqueológica, ecológica, de forestación, agrícola, de riesgo, fajas marginales, quebradas y otras áreas protegidas. | 300% | MG | Demolición / Retiro/ Comunicar a la Autoridad Competente | El ciudadano está obligado a respetar la zonificación establecida en el plan de Desarrollo Urbano y Rural. | <p>REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC.</p> <p>Artículo 36°.- 36.10, ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (AE-X).- Ubicadas en áreas de protección y conservación ecológica, de Tratamiento Especial Ambiental, Productivas de uso Sostenible, de Recuperación, y en áreas con peligros altos y muy altos por remoción en masa e inundación.</p> <p>Artículo 101°.- DE LA INTANGIBILIDAD DE ÁREAS NO URBANIZABLES. Declárese de interés y necesidad pública, que las áreas no urbanizables establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano, adquieren a partir de la aprobación del presente reglamento el carácter de intangible, no siendo susceptibles de cambio de zonificación para habilitación urbana. Las acciones que trasgredan esta disposición serán objeto de las sanciones administrativas de ley.</p> |
| C033 | Por Realizar Excavaciones y/o movimientos de tierra sin Autorización Municipal | 200% | MG | Paralización / Reposición | Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, dichas licencias garantizan la seguridad de las personas | <p>LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES:</p> <p>Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.</p> <p>Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|-------------|--|--|--|
| C034 | Por provocar daños al realizar trabajos u otras actividades en áreas públicas sin autorización municipal | 300% | MG | Reposición | Para evitar que los administrados dañen las vías públicas, que puedan producir riesgo a las personas. | <p>Art. 73° de la Constitución Política de Perú: Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.</p> <p>LEY 31199, LEY DE GESTION Y PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, CAPÍTULO IV, INFRACCIONES Y SANCIONES:</p> <p>Artículo 18. Infracciones Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos: 1. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. 2. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata.</p> <p>Artículo 19. Sanciones a particulares La entidad pública, en el ejercicio de su función fiscalizadora, señala las infracciones y establece las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Las entidades podrán en los supuestos descritos en el artículo anterior, imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas de decomiso y retención, clausura, retiro o demolición de los bienes que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización. Por dispositivo legal se regula el procedimiento administrativo-sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados.</p> |
| C035 | Por Instalación de Servicios Públicos sin Contar con la Autorización Municipal respectiva. | 1% del Valor de obra 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente | MG | Reposición/ Retención y/o Incautación | Todos los administrados públicos y privados están en la obligación de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecución. | <p>LEY N°30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE OBRAS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTORIZADOS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS AREAS DE DOMINIO PUBLICO.</p> <p>ART. 3° Solicitud de autorización de obra y de conformidad de obra: 3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimiento administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del Art. 5 de la ley 30228, ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. 3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la Municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.</p> <p>Art. 17. Infracciones y sanciones.- numeral 17.2, El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser mayores a tres unidades impositivas tributarias.</p> |
| C036 | Por destruir, retirar, cortar y/o modificar mobiliario urbano, obras públicas, barandas, sardineles, señalética u otros elementos, afectando el bien público.* | 300% | MG | Reposición / Comunicar A La Autoridad Competente | Para evitar que los administrados dañen las vías públicas, que puedan producir riesgo a las personas. | <p>DECRETO SUPREMO 01-2023-VIVIENDA, REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 39.- Calificación de las Infracciones.-Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata.</p> |
| C037 | Por depositar y/o colocar materiales de construcción, escombros, desmonte o cualquier otro elemento no autorizado en áreas verdes, calzadas, bermas, jardines de aislamiento, veredas o áreas de retiro municipal. | 100% | MG | Retiro | Las ocupaciones de vía deben contar con las licencias respectivas y no sobrepasar el 50% del ancho de la vereda. | <p>RNE, NORMA G.050, SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO,7.5 Tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|-------------|---|--|---|
| C038 | Por ocupar Áreas de Retiro y/o Publicas sin Autorización | 200% | MG | Paralización / Demolición/ Retiro | Todos los administrados estan en la obligacion de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecucion. | RNE, NORMATECNICA G.040 DEFINICIONES Retiro: Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios. El artículo 93 de la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – Ley 27972 establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición[1] y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso. |
| C039 | Por construir, colocar y/o instalar hitos, rejas, elementos u otros obstáculos en la vía pública o en áreas de uso público. | 200% | MG | Retiro y/o Demolición y/o Liberación | El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética. | D.S. N° 001-2023-VIVIENDA REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, Art. 8, literal c. Espacios públicos sobre áreas naturales: zona de playa protegida, áreas naturales protegida, ecosistemas frágiles, fajas marginales y otros similares, reguladas por su normativa especial. Art. 14.- Defensa y recuperación de los espacios públicos: 14.1. En los casos que se tome conocimiento y se verifique que un espacio público se encuentra ocupado o amenazado de ser ocupado por terceros, el órgano competente de la entidad pública administradora o titular del espacio público realiza la identificación y demás acciones comunicando al Procurador Público para que ejecute la recuperación extrajudicial del espacio público, conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, sin perjuicio de las demás acciones de defensa judicial que correspondan, debiendo comunicar a la SBN las acciones adoptadas. |
| C040 | Por cerrar la vía pública para la ejecución de edificaciones u otras actividades sin autorización municipal | 50% | G | Paralización/ Liberación | Todos los administrados estan en la obligacion de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecucion. | LEY 29090: Ley de Regulacion de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |
| C041 | Por colocar y/o construir avisos, propaganda o publicidad exterior en áreas públicas de competencia provincial sin autorización municipal. | 50% Para Avisaje, 50% De Valor De Obra | MG | Paralización/ Demolición/Liberación/ Decomiso | Todos los administrados estan en la obligacion de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecucion. | LEY 29090: Ley de Regulacion de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|---|--|--|-------------|---|--|--|
| TELECOMUNICACIONES | | | | | | |
| C042 | Por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin la autorización correspondiente | 1% del Valor de obra 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente | MG | Paralización / Modificación de Obra / Retiro | Todos los administrados están en la obligación de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecución. | LEY N° 30228 LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones 5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. |
| C043 | Por presentar declaraciones, documentación o información falsa o adulterada ante la entidad para el trámite de infraestructura en telecomunicaciones | 2500 % | MG | Nulidad Del Acto Administrativo y/o comunicar a la Autoridad Competente | Para evitar que los actos administrativos se ejecuten en base a documentos adulterados o falsos. | LEY 30228 LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022, LEY PARA LA EXPANSION DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES LEY.- Art. 5° (...) La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado. (...) |
| OTRAS INFRACCIONES | | | | | | |
| C044 | Por presentar declaración, documentación o información falsa o adulterada ante la entidad en la tramitación de procedimientos administrativos. | min. 500% max. 1000% | MG | Nulidad Del Acto Administrativo y/o Comunicar a la Autoridad Competente | Para evitar que los actos administrativos no se ejecuten en base a documentos adulterados o falsos. | TUO de la Ley 27444, Artículo 34.- Fiscalización posterior 34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. |
| C045 | Por impedir u obstaculizar la labor de fiscalización. | 100% | MG | | Es importante permitir al fiscalizador la verificación del lugar de los hechos, para una constatación objetiva, veraz e imparcial. | TUO de la Ley 27444, Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados. 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. |
| C046 | Por otorgar datos falsos al momento de realizar la fiscalización | 100% | MG | Comunicación a La Autoridad Competente | Para evitar que el administrado haga incurrir en error en el procedimiento administrativo sancionador. | TUO de la Ley 27444, Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales 49.2. La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad. |
| * En caso de continuidad o reincidencia de infracciones corresponderá la aplicación del doble de la multa inicialmente propuesta, salvo en los casos que dicha multa este estipulada por ley. | | | | | | TUO de la Ley 27444, Artículo 248, numeral 7, Continuación de infracciones.-Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. |



CUIS

GERENCIA DEL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|----------------------|--|--|---|-------------------------------|---|---|
| EDIFICACIONES | | | | | | |
| D001 | Por construir sin Licencia de Obra. | AE-I Centro Historico | 15 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada | MG | Paralización de obra y/o demolición, restitución según valor patrimonial. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC</p> <p>Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.</p> <p>Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA.</p> <p>Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.</p> <p>Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296, Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D002 | | AE-II Área Circundante de Protección | 10 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada | MG | | |
| D003 | Por modificar el proyecto aprobado, sin autorización municipal | AE-I Centro Historico | 15 % V.O. al propietario y 5% V.O. al Profesional Responsable de Obra | MG | Demolición | <p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 239.- Responsabilidad de los ciudadanos (...) 239.3: Los propietarios, usuarios o responsables de los inmuebles, están en la obligación de brindar las facilidades necesarias para que el personal técnico calificado y debidamente identificado realice inspecciones periódicas, a fin de detectar cualquier obra realizada sin autorización o de manera distinta a la que señale el proyecto aprobado, para evaluar el estado en que se encuentran dichos inmuebles y/o actualizar la información (catastro, catalogación y otros), según lo establece la normatividad vigente y el presente Reglamento.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p> |
| D004 | | AE-II Área Circundante de Protección | 10 % V.O. al propietario y 5% V.O. al Profesional Responsable de Obra | MG | | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|--|--|-------------|---|--|--|
| D005 | Por construir sin Licencia de Obra, en adecuaciones, remodelaciones, ampliaciones, modificaciones, reparaciones o puesta en valor | AE-I Centro Historico | 15 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada | MG | Paralización de obra y/o demolición, restitución según valor patrimonial. | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación</p> <p>Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D006 | | AE-II Área Circundante de Protección | 10 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada | MG | | | |
| D007 | Por ejecutar demoliciones sin autorización municipal | AE-I Centro Historico | 60% | G | Paralización de obra y/o demolición, restitución según valor patrimonial. | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación</p> <p>Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D008 | | AE-II Área Circundante de Protección | 50% | G | | | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|--|-----|-------------|--|--|---|
| D009 | Por construir cercos, muros y otros sin Licencia de Obra | AE-I Centro Historico | 50% | G | Demolición y/o obtención de lic.de obra | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D010 | | AE-II Área Circundante de Protección | 30% | L | Paralización, demolición, restitución | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D011 | Por realizar apertura de vanos, refacciones y otros sin Licencia de Obra. | AE-I Centro Historico | 50% | G | Paralización, restitución según valor patrimonial. | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D012 | | AE-II Área Circundante de Protección | 35% | L | Paralización, restitución según valor patrimonial. | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|-------------|---|--|---|
| D013 | Por colocar y/o edificar sobre estructura que atente contra la armonía del contexto (tanques, cuarto de máquinas para ascensores, chimeneas, antenas ductos, avisos, etc.) | 100% | MG | Demolición, retiro, decomiso, restitución según valor patrimonial | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Histórico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 121.- Sobre-estructuras y elementos sobre techos 121.1: Se permite sobre-estructura y/o elemento (tanque elevado, panel solar, cuarto de máquinas, antenas y similares) en el faldón interno de la cubierta, previa autorización, siempre que no constituya un elemento perturbador a la imagen urbana y no contamine visualmente la armonía del paisaje. Artículo 122.- Chimeneas y ductos de ventilación: Se permite el uso de chimeneas y ductos de ventilación, previa autorización, en caso de ambientes sin posibilidades de ventilación directa o como medio de acondicionamiento térmico del mismo. Su instalación estará restringida al faldón interior de la cubierta del inmueble o hacia el patio del mismo, que no sobrepasen los 0.50 m. de altura sobre el nivel de cumbre de la crujía de la fachada. 122.1: No se permite la instalación de chimeneas en los inmuebles catalogados como PM-I y PI-II y crujías con valor patrimonial. |
| D014 | | 50% | G | | | TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. |
| D015 | Por colocar cubiertas de material metálico, vidrio y otros diferentes a la teja de arcilla cocida | 100% | MG | Retiro, decomiso | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Histórico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 114.- Material de cobertura 114.1: El material de cobertura en los techos del CHC es de teja de arcilla cocida, con excepción de las edificaciones construidas antes de 1960 que se hallan en la Av. Pardo (Paseo de los Héroes) y otros que en su concepción original tuvieron otro material de cobertura. |
| D016 | | 80% | G | | | TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|--|------|-------------|--|--|--|
| | | | | | | | |
| D017 | Por construir y/o habilitar azoteas, techos planos y terrazas | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Demolición y/o Sustitución con materiales autorizados, restitución según valor patrimonial | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PARA EL ÁREA DE ESTRUCTURACIÓN - I (AE-I) CENTRO HISTÓRICO, Artículo 115.- Inclinación de techos: 115.6 Se prohíbe la utilización techos horizontales (azoteas).</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D018 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | | |
| D019 | Por construir marquesinas, voladizos o elementos salientes de la fachada que debiera ser plana y homogénea en toda su longitud y niveles | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Demolición, retiro, decomiso. | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA</p> <p>Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.</p> <p>Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D020 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | | |
| D021 | Por colocar elementos adosados a la fachada, como: vitrinas, paneles toldos, lamparas, teléfonos públicos y/o decoración que desvirtúe el carácter de la zona | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Decomiso, retiro | Sanción que permitira prevenir que no se perturbe la tipologia arquitectónica, artísticos y naturales que guardan armonia estética entre si y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 15.- Definiciones, 39.Ornato. - Es el conjunto de elementos arquitectónicos, artísticos y naturales que guardan armonia estética entre si y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza.</p> |
| D022 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|-------------|-------------------------------|-------------------------|---|
| D023 | Por desvirtuar la unidad visual del inmueble matriz, así este subdividido o anexado, cambiando acabados, materiales, textura y/o color | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Restitución, reposición | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D024 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | Restitución, reposición | |
| D025 | Por no recubrir y/o pintar las fachadas, así sean perimetrales a excepción de las constituidas por piedra | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Ejecución | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 155.- Es obligación del ciudadano repintar la fachada, retejar, y limpiar la maleza de sus viviendas de manera permanente. Artículo 99.- Diseño y tratamiento de fachadas, 99.4 Toda la unidad inmobiliaria debe mantener el mismo color de pintado determinado en la paleta de colores del presente Reglamento (ver anexo 03). , ANEXOS 03 PALETA DE COLORES. Artículo 101.- Recubrimiento de muros de piedra: Se prohíbe el recubrimiento total o parcial de todo los muros de piedra, enchapes, portadas, jambas, dinteles y otros de cualquier etapa histórica cultural, con cualquier tipo de pintura, esmalte, látex, barniz y/o similares y enlucidos de yeso, barro, cemento y/o similares, tanto en fachadas como en el interior de los inmuebles. Para los casos de muros o elementos prehispánicos con valor patrimonial, el propietario deberá presentar ante la DDC, un expediente para su mantenimiento.</p> |
| D026 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | |
| D027 | Por colocar enchapes de metal, madera, pepelma, cerámica mate o vitrificada, mármol, vidrio y otros extraños al entorno en fachadas, así como bruñas que imitan ladrillo y piedras | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Restitución, reposición | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D028 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | Restitución, reposición | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|------|-------------|--|--|--|
| | | | | | | | |
| D029 | Por retirar recubrimientos en fachadas de inmuebles monumentales, sin autorización municipal | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Paralización de obra, restitución según valor patrimonial. | Sanción que permita prevenir que no se perturbe la tipología arquitectónica, artísticos y naturales que guardan armonía estética entre si y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 103.- Recubrimiento de muros de fachadas y muros laterales Todas las fachadas y muros laterales de un inmueble deben recibir recubrimiento y pintura, incluso cuando éstas sean medianeras perimetrales, con excepción de aquellos constituidos en piedra. Este recubrimiento deberá ser de acuerdo a las características del entorno urbano. Para el recubrimiento y pintado de los muros, previamente se deberá proteger los muros y elementos líticos prehispánicos y contemporáneos, para evitar su deterioro por agentes químicos que puedan contener las pinturas. |
| D030 | Por construir en espacios libres de ambientes urbanos consolidados en periodos anteriores | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Demolición | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. |
| D031 | Por no instalar cerco perimétrico en terreno de demolición reciente o sin construir | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Paralización | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 65.- Requisitos para obtener la Licencia de Edificación - Modalidades C y D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica. 65.8 Cuando se solicite la licencia de algún tipo de Demolición no contemplada en las modalidades A o B, además de los requisitos que se indican en el artículo 61 del Reglamento, con excepción del Certificado de Factibilidad de Servicios, se presenta lo siguiente: c) Plano de cerramiento del predio, cuando se trate de demolición total. |
| D032 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|------|-------------|---|---|---|
| D033 | Por dividir espacialmente un inmueble monumental, sin preservar la concepción urbanística y arquitectónica ni los bienes de uso y servicio común | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Paralización, demolición. | Sanción que permitira prevenir que no se pierda el conjunto de elementos, arquitectónicos, artísticos, naturales que guardan armonía estética entre sí dentro del espacio urbano, y promueva que se respete los estándares de seguridad, habitabilidad y urbanismo. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 73.- Área y frente mínimos de lote normativo: Según lo dispuesto en el artículo 33 de la norma A.140 y en concordancia con los alcances de la misma, queda prohibida la subdivisión de predios dentro de la zona monumental del Cusco, cuando el resultado atente contra la integridad de los inmuebles conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N°28296.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D034 | Por subdividir un inmueble sin autorización municipal | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Demolición, paralización, restitución según valor patrimonial | Sanción que permitira prevenir que no se pierda el conjunto de elementos, arquitectónicos, artísticos, naturales que guardan armonía estética entre sí dentro del espacio urbano, y promueva que se respete los estándares de seguridad, habitabilidad y urbanismo. | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 73.- Área y frente mínimos de lote normativo: Según lo dispuesto en el artículo 33 de la norma A.140 y en concordancia con los alcances de la misma, queda prohibida la subdivisión de predios dentro de la zona monumental del Cusco, cuando el resultado atente contra la integridad de los inmuebles conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N°28296.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D035 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | | <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|--|-------------|-------------------------------|--|---|
| D036 | Por acondicionar, refaccionar acabados y/o pintar en inmuebles monumentales sin autorización Municipal | AE-I Centro Historico | 200% | MG | Paralización, restitución según valor patrimonial. Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. |
| D037 | Por pintar muros exteriores, carpintería de madera y/o zocalos con colores diferentes a los estipulados por el código municipal, sin acabado mate y sin integrarse al medio donde se hallan y/o por pintar parámetros de piedra | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Paralización, restitución según valor patrimonial. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 155.- Es obligación del ciudadano repintar la fachada, retejar, y limpiar la maleza de sus viviendas de manera permanente., Artículo 99.- Diseño y tratamiento de fachadas, 99.4 Toda la unidad inmobiliaria debe mantener el mismo color de pintado determinado en la paleta de colores del presente Reglamento (ver anexo 03). , ANEXOS 03 PALETA DE COLORES. Artículo 101.- Recubrimiento de muros de piedra: Se prohíbe el recubrimiento total o parcial de todo los muros de piedra, enchapes, portadas, jambas, dinteles y otros de cualquier etapa histórica cultural, con cualquier tipo de pintura, esmalte, látex, barniz y/o similares y enlucidos de yeso, barro, cemento y/o similares, tanto en fachadas como en el interior de los inmuebles. Para los casos de muros o elementos prehispánicos con valor patrimonial, el propietario deberá presentar ante la DDCC, un expediente para su mantenimiento. |
| D038 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | Paralización, restitución según valor patrimonial. | |
| D039 | Por colocar elementos de seguridad, rejas, mallas enrollables, puertas metálicas en fachadas y otros que no se integran al contexto | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Retiro, demolición, restitución según valor patrimonial. Sanción que permitira prevenir que no se pierda el conjunto de elementos arquitectónicos, artísticos y naturales que guardan armonía estética entre sí y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 108.- Elementos de seguridad : Todo elemento de seguridad, como rejas y similares, de metal, hierro u otros, deberá ser colocado hacia el interior del inmueble, no debiendo percibirse en la fachada (detrás de la puerta). 108.1 Se permitirá en ventanas rejas de seguridad de hierro que no sobresalga a la línea de edificación más de 0.05 m., solamente en las ventanas de los inmuebles con categorías de catalogación VC-III, EP-IV y SV-V, debiendo integrarse al contexto urbano. 108.2 Para los inmuebles catalogados como Patrimonio Monumental e Individual, deberán realizarse estudios de prospección de color para determinar los colores originales. Artículo 109.- Elementos de seguridad en algunos ambientes urbanos comerciales AE-I: Se permiten elementos de seguridad hacia la fachada, y sólo en el primer nivel de edificación, en los siguientes espacios urbanos en los que se permitirá solamente el uso de 01 elemento de seguridad, hacia la fachada (reja o enrollable): Av. del Ejército, Calle Tres Cruces de Oro, Monjaspata – Calle Nueva, Calle Para, Calle Trinitarias, Calle Belén, Calle General Buendía, Calle Ccascaparo Chico, Calle Ccascaparo (a partir de la 2da cuadra), Calle Nueva, Calle Teqte Las rejas deberán de ser colocadas dentro del vano del inmueble, siendo posible la instalación de la misma delante de la carpintería de la puerta. Las hojas de las rejas deben abrirse hacia el interior del inmueble, nunca hacia afuera. 109.1 El diseño de las rejas debe ser discreto, sencillo y de factura simple y debe tener el mismo color de la carpintería del inmueble donde se encuentren. 109.2 Las puertas enrollables en los ambientes urbanos permitidos deben tener colores mates y neutros del mismo color de la carpintería del inmueble en el que se encuentran y/o integradas al contexto mediato. 109.3 Se exceptúan de esta posibilidad (rejas y/o enrollables) los inmuebles con categorías de catalogación PM I, PI-II y crujiás con valor patrimonial. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|-------------|---------------------------------------|--|--|
| D040 | | AE-II Área Circundante de Protección 80% | G | Retiro, demolición | | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 227. Elementos de seguridad AE-II: Se permiten elementos de seguridad hacia la fachada en la zona comercial (C-PCH) y comercio-servicios (CS-PCH). Las rejas deberán ser colocadas dentro del vano del inmueble y delante de la carpintería de la puerta. Las hojas de las rejas deben abrirse hacia el interior del inmueble, nunca hacia afuera. 227.1 El diseño de las rejas debe ser discreto, sencillo y de factura simple y debe tener el mismo color de la carpintería del inmueble donde se encuentre. 227.2 Las puertas enrollables deben tener colores mates y neutros del mismo color de la carpintería del inmueble en el que se encuentra y/o integrado al contexto mediato. Se exceptúan de esta norma (rejas y/o enrollables) en los inmuebles con valor patrimonial. |
| D041 | Por incumplimiento a disposición de paralización de obra | AE-I Centro Historico 200% | MG | Demolición | Sanción que efectivizara el cumplimiento de las disposiciones emanadas por las autoridades municipales, garantizando que se cumplan las medidas complementarias | TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 aprobado por DS N° 004-2019-JUS. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. |
| D042 | | AE-II Área Circundante de Protección 100% | MG | Demolición | | |
| D043 | Por transgredir los parámetros urbanísticos y edificatorios | AE-I Centro Historico 200% | MG | Paralización, demolición, restitución | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, TÍTULO VI PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS (...) TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 14.- Información o documentos previos, 2. Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios: El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones, donde se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano, y deberá contener los siguientes aspectos:(...) |
| D044 | | AE-II Área Circundante de Protección 150% | MG | | | Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 59.- Documentos previos para la Edificación: 59.1 Son los documentos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectan el proceso de edificación, por lo que se debe recabar o tramitar con anterioridad dicho proceso, de acuerdo al artículo 14 de la Ley, siendo éstos: a) Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, es el documento emitido por las Municipalidades Distritales en sus jurisdicciones, y por las Municipalidades Provinciales en el ámbito del Cercado, en el que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano. |
| D045 | Por realizar remodelaciones, adecuaciones, ampliaciones, modificaciones, refacciones, reparaciones o puesta en valor sin licencia de obra - Mínimo | AE-I Centro Historico 80% | G | Paralización, demolición, restitución | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). |
| D046 | | AE-II Área Circundante de Protección 60% | G | | | TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|--|-------------|-------------------------------|---|--|
| D047 | Por no comunicar oportunamente el inicio de obra y/o avance de obra. | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | Paralización | <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias, (...), 3.2 Características, (...), d) El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, debe presentar el Anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica - RVAT.*</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 002-2017-vivienda, Artículo 13.- Cronograma de Visitas de Inspección, c) El Responsable de Obra conjuntamente con el Inspector Municipal de Obra elaboran y, en señal de conformidad, suscriben el referido cronograma dentro del plazo de dos (02) días hábiles siguientes a la designación del citado inspector, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del presente artículo. El Cronograma de Visitas de Inspección se consigna en el Anexo H.*</p> <p>Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Artículo 15.- Inicio de Obra</p> <p>15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil.</p> |
| D048 | Por ocupación y/o edificación en galerías, patios, zaguanes y otros espacios de uso común. | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Demolición, retiro, decomiso, restitución según valor patrimonial | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA,</p> <p>Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación</p> <p>Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D049 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | |
| D050 | Por no revestir y pintar los muros y paredes laterales y posteriores que sobreleven a los inmuebles vecinos adyacentes | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección | 20% | L | Ejecución | <p>Según lo establece el Reglamento Nacional de Edificaciones y el Plan Maestro de Centro Historico, todo inmueble debera contemplar el acabado de sus muros con el color establecido por las normas específicas.</p> <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 103.-Recubrimiento de muros de fachadas y muros laterales Todas las fachadas y muros laterales de un inmueble deben recibir recubrimiento y pintura, incluso cuando éstas sean medianeras perimetrales, con excepción de aquellos constituidos en piedra. Este recubrimiento deberá ser de acuerdo a las características del entorno urbano. Para el recubrimiento y pintado de los muros, previamente se deberá proteger los muros y elementos líticos prehispánicos y contemporáneos, para evitar su deterioro por agentes químicos que puedan contener las pinturas.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|-------------|-------------------------------|--------------------------------|--|
| D051 | Por no contar con Inspector Municipal de la obra (IMO) y/o responsable de obra durante el proceso de ejecución de obra | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección | 100% | MG | Paralización | <p>Sanción destinada a garantizar que la ejecución de las obras de edificación respeten el proyecto aprobado que dio mérito a la licencia.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias, (...), 3.2 Características:, (...), d) El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, debe presentar el Anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica - RVAT."</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 002-2017-vivienda, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA Artículo 13.- Cronograma de Visitas de Inspección, c) El Responsable de Obra conjuntamente con el Inspector Municipal de Obra elaboran y, en señal de conformidad, suscriben el referido cronograma dentro del plazo de dos (02) días hábiles siguientes a la designación del citado inspector, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del presente artículo. El Cronograma de Visitas de Inspección se consigna en el Anexo H."</p> <p>Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Artículo 15.- Inicio de Obra 15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil.</p> |
| D052 | Por no implementar medidas de seguridad en ejecución de obra con elementos de protección (cobertores, mallas, pantalla de cerco perimétrico y otros) | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección | 100% | MG | Paralización y/o cumplimiento. | <p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico deben aplicarse garantizando la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>RNE, NORMA G.050, SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO,7.5 Tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p> |
| D053 | Por no implementar medidas de seguridad en ejecución de obra a favor de las edificaciones colindantes | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección. | 100% | MG | Paralización, Reposición. | <p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin proveer la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p> <p>RNE, NORMA TECNICA G. 0.20, ART. 1°</p> <p>Artículo 1.- Para cumplir con su objetivo, el presente Reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios generales:</p> <p>a) De la Seguridad de las Personas</p> <p>Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos; así mismo, establece las condiciones que deben cumplir las estructuras y las instalaciones con la finalidad de reducir el impacto sobre las edificaciones y la infraestructura urbana, de los desastres naturales o los provocados por las personas (...).</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--|--|---|-------------|-------------------------------|-------------------------------------|---|
| AREAS PÚBLICAS | | | | | | |
| D054 | Por invasión de áreas de aporte, áreas verdes, vías, retiros y otras áreas públicas. | AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección. | 200% | MG | Demolición, retiro y/o decomiso | El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos del CHC, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética. Artículo 199.- Ámbito de protección ambiental: Declárese como Ámbito de protección ambiental el Centro Histórico del Cusco (AE-I y AE-II), que contiene plantaciones forestales y/o vegetación y zonas de protección ambiental (ZPA) natural que contribuyen al mantenimiento del ecosistema y del paisaje. Estas son áreas que cubren la necesidad per cápita de árboles y áreas verdes en la ciudad. Artículo 204: Protección de áreas verdes.- Son de interés prioritario la conservación y mantenimiento de áreas verdes en el Centro Histórico AE-I y AE-II. La vegetación de las plazas, plazoletas, parques, alamedas y otras áreas verdes, deben tener un tratamiento adecuado, debiendo conservarse las especies existentes y/o sustituirse por especies nativas, siempre y cuando no atenten contra los servicios, equipamiento, seguridad y ornato público. |
| D055 | Por ocupar áreas de retiro y/o áreas públicas sin autorización | AE-I Centro Histórico | 100% | MG | Incautación, Demolición, Retiro | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas, 174.1 Queda terminantemente prohibido alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad establecidos por el ente competente. |
| D056 | | AE-II Área Circundante de Protección | 50% | G | Incautación, Demolición, Retiro | |
| TRANSGRESIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL | | | | | | |
| D057 | Por no eliminar vegetación que atente contra los inmuebles | AE-I Centro Histórico | 100% | MG | Reparación | Sanción que permita prevenir, vegetación que puede estar afectando o poniendo en riesgo los inmuebles, adecuándose a las normativas locales y se minimicen los impactos ambientales. |
| D058 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | Reparación | |
| D059 | Por no realizar acciones de consolidación y/o apuntalamiento de algún elemento estructural del inmueble para evitar deterioro mayor o su pérdida | AE-I Centro Histórico | 100% | MG | Restitución según valor patrimonial | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 15.- Definiciones: 18.Consolidación.- Tiene por objetivo mantener las condiciones de seguridad, actuando sobre la estructura portante, pero sin alterar características formales ni funcionales. 37. Mantenimiento.- Son las habituales obras derivadas del deber de conservación de los propietarios y de los inquilinos. Su finalidad es la de mantener el inmueble con las debidas condiciones de higiene, ornato y funcionamiento de sus instalaciones, sin afectar su estructura portante o su distribución interior, sin alterar el resto de sus características formales y funcionales tales como composición de vanos, materiales, colores, texturas, o usos existentes, y de acuerdo con el Código Municipal, Artículo 115, "Mantenimiento es el conjunto de operaciones necesarias para conservar en buenas condiciones un bien inmueble o mueble. Abarca exámenes periódicos y tratamientos de limpieza, refacción y pintado" |
| D060 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | Restitución según valor patrimonial | |
| D061 | Por no comunicar sobre las acciones de consolidación y/o apuntalamiento de algún elemento estructural del inmueble, para evitar deterioro mayor o su pérdida | AE-I Centro Histórico | 30% | L | Retiro, decomiso. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 15.- Definiciones: 18.Consolidación.- Tiene por objetivo mantener las condiciones de seguridad, actuando sobre la estructura portante, pero sin alterar características formales ni funcionales. 37. Mantenimiento.- Son las habituales obras derivadas del deber de conservación de los propietarios y de los inquilinos. Su finalidad es la de mantener el inmueble con las debidas condiciones de higiene, ornato y funcionamiento de sus instalaciones, sin afectar su estructura portante o su distribución interior, sin alterar el resto de sus características formales y funcionales tales como composición de vanos, materiales, colores, texturas, o usos existentes, y de acuerdo con el Código Municipal, Artículo 115, "Mantenimiento es el conjunto de operaciones necesarias para conservar en buenas condiciones un bien inmueble o mueble. Abarca exámenes periódicos y tratamientos de limpieza, refacción y pintado" |
| D062 | | AE-II Área Circundante de Protección | 20% | L | | |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|--|---|-------------|-------------------------------|---|---|
| D063 | Por uso indebido o sobreutilización de ambientes monumentales. | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Paralización, inhabilitación. | Sanción que permitiera prevenir problemas que afectan la integridad de ambientes monumentales, su valor histórico y cultural |
| D064 | | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | | |
| D065 | Por ejecución de obras que evidencien atentado contra el patrimonio cultural | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección. | 200% | MG | Demolición, paralización, retiro, decomiso, restitución según valor patrimonial | <p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se prevenga, garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| D066 | Por realizar excretas u orinar en espacios públicos, zonas arqueológicas, lugares o inmuebles que pueda presumirse su valor patrimonial en el Centro Histórico | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección | 5% | L | El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos del CHC, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, asimismo esta sanción permitiera prevenir problemas que afectan la integridad de espacios públicos, lugares o inmuebles que pueda presumirse su valor patrimonial en el Centro Histórico | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, artículo 15.- Definiciones: 73.Zona de protección ambiental.- Área por lo general extensa, con cierto grado de ocupación humana, dotada de atributos abióticos, bióticos, estéticos o culturales de especial importancia para la calidad de vida y bienestar de las poblaciones humanas. Tiene como objetivos básicos proteger la diversidad biológica, controlar el proceso de ocupación y asegurar el uso sostenible de los recursos naturales. Artículo 9.- Principios que orientan al Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco: • Principio de prevención, por el que se busca evitar la afectación o daño al patrimonio cultural e histórico, así como al medio ambiente, • Principio de preservación, por el que se persigue la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural inmueble, guardando su autenticidad patrimonial, así como su volumetría y patrones del conjunto urbano de los diferentes sectores del CHC., • Principio de sostenibilidad, por el que se procura orientar un proceso de desarrollo que integre la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible con el desarrollo físico, socio-económico, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente.</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|---------------------------|--|--|--|-------------------------------|--|---|
| D067 | Por realizar modificaciones a la configuración espacial original de los inmuebles integrantes del Centro Histórico y Zona Monumental (AE-I) sin autorización y/o licencia de edificación, destinado al uso específico de discotecas, bares y resto bares, ó similares. | AE-I Centro Histórico. | 200% | MG | Paralización. de obra y/o demolición, restitución según valor patrimonial. | <p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Histórico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA. Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296, Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p> |
| TELECOMUNICACIONES | | | | | | |
| D068 | Por la instalación de infraestructura en telecomunicaciones sin contar con la autorización respectiva. | AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección | 1% del Valor de obra o 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente | MG | Paralización, retiro | <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>Artículo 123.- Antenas de telecomunicaciones, 123.1 Sólo es permitida la instalación de estructuras y/o antenas, en inmuebles catalogados como VC-III, EP-IV y SV-V, previa autorización. 123.2 La modalidad de intervención arqueológica será determinada por el MC, de ser el caso. Artículo 141.- Infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos, 141.1 La MPC y la DDCO, según corresponda, establecen las condiciones de localización e instalación de los elementos y equipos de telecomunicaciones (antenas y otros). Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296, Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA. numeral 3 del artículo 10 (...) Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo. (...)”</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------------|--|--|-------------|-------------------------------|---|---|
| OTROS | | | | | | |
| D069 | Por ocupación de vías con desmonte, materiales de construcción y otros, sin autorización municipal | AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección | 100% | MG | Liberación y/o decomiso | Las sanciones, por realizar cualquier tipo de desmonte, materiales de construcción y otros en el Centro Histórico sin las autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se prevenga, garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas: 174.9 Utilizar la vía pública como espacio de carga y descarga, sin permiso de la MPC, en horarios no establecidos y con vehículos de transporte no autorizados. |
| D070 | Por colocar propaganda sin autorización municipal | AE-I Centro Histórico | 50% | G | Retiro y/o decomiso | Sanción que permita concientizar a las personas para que se soliciten los permisos y autorizaciones, para garantizar que la propaganda no cause problemas como la obstrucción del tráfico, la alteración del paisaje urbano y el ornato. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas, 174.8: Hacer uso de equipo de sonido para anuncios, publicidad o propaganda comercial, religiosa o de cualquier otra naturaleza, sin el permiso de la MPC. De igual forma, queda prohibido, dentro de los vehículos de transporte público, el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen perturbe la paz o la tranquilidad de las personas. Artículo 181.- Publicidad interior: Los exhibidores, máquinas o propaganda de productos específicos como conservadores, módulos de venta, teléfonos monederos, tarjetas de crédito y otros similares, deben instalarse a una distancia mínima de 1.00 m. al interior de la puerta de acceso, medida del plomo de la línea de fachada. Su colocación no debe obstaculizar la libre circulación. Para el caso de centros comerciales, el ancho libre de circulación estará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones. |
| D071 | Por contravenir las disposiciones del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, y demás normas urbanísticas, edificatorias y municipales, al que incurra en infracción | (AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección) | 50% | G | Paralización, demolición, inhabilitación. | Sanción que efectivizara el cumplimiento de las disposiciones emanadas por las autoridades municipales, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente aplicable en el Centro Histórico. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 20.- Sectorización de parámetros urbanísticos y edificatorios generales AE-I: Tiene como objetivo la diferenciación de parámetros urbanísticos y edificatorios por sectores homogéneos definidos para el AE-I en el plano PP-03, en base a 06 criterios: • Características tipológicas de la época de construcción y todos sus elementos con valor patrimonial. • La situación topográfica que determina la incidencia paisajística. • El tamaño de lotes. • Dimensiones y características de las edificaciones. • Tejido urbano. • Características del patrimonio arqueológico Artículo 213.- Sectorización de parámetros urbanísticos AE-II: El Área Circundante de Protección del CHC cuenta con 06 sectores detallados gráficamente en el plano de sectorización de parámetros urbanísticos (plano PP-04). Artículo 218.- Altura máxima permisible AE-II: Las alturas máximas son aquellas medidas desde el nivel de vereda (cota cero) del primer piso hasta el nivel inferior de alero (gráfico 03 – Cálculo de altura máxima de edificación - Sección primera) en cada sector. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

| CODIGO | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--------|---|--|------|-------------|---------------------------------|---|--|
| D072 | | AE-I Centro Historico | 100% | MG | Retiro, decomiso. | Sanción que permitira concientizar a las personas para que se soliciten los permisos y autorizaciones, para garantizar que las pinturas en fachadas, anuncios y/o propaganda electoral no causen problemas como la obstrucción del tráfico, la alteración del paisaje urbano y el ornato. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 182.- Prohibiciones para avisos comerciales: Se prohíbe la colocación de avisos comerciales: (...) 182.8.- De propaganda comercial, política o de cualquier otra índole, pegada o pintada |
| D073 | Por colocar y/o pintar fachadas con anuncios y/o propaganda electoral. | AE-II Área Circundante de Protección | 80% | G | Retiro, decomiso. | | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 229.- Criterios para el avisaje comercial AE-II Los avisos se rigen por lo establecido en los artículos comprendidos entre el 177 y el 186 (avisaje comercial AE-I) del presente Reglamento. Se prohíbe la colocación de avisos comerciales en los siguientes casos: (...) 229.7.- De propaganda comercial, política o de cualquier otra índole pegada o pintada. |
| D074 | Por depositar, materiales de construcción en la vía, áreas de aporte, cauces de río, zonas de protección ambiental y demás áreas públicas sin autorización municipal. | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección | 100% | MG | Retiro, paralización, decomiso. | El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos del CHC, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, artículo 15.- Definiciones: 73.Zona de protección ambiental.- Área por lo general extensa, con cierto grado de ocupación humana, dotada de atributos abióticos, bióticos, estéticos o culturales de especial importancia para la calidad de vida y bienestar de las poblaciones humanas. Tiene como objetivos básicos proteger la diversidad biológica, controlar el proceso de ocupación y asegurar el uso sostenible de los recursos naturales., Artículo 199.- Ámbito de protección ambiental: Declárese como Ámbito de protección ambiental el Centro Histórico del Cusco (AE-I y AE-II), que contiene plantaciones forestales y/o vegetación y zonas de protección ambiental (ZPA) natural que contribuyen al mantenimiento del ecosistema y del paisaje. Estas son áreas que cubren la necesidad per cápita de árboles y áreas verdes en la ciudad. Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas, 174.1 Queda terminantemente prohibido alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad establecidos por el ente competente. |
| D075 | Por impedir, obstaculizar las inspecciones técnicas y/o supervisiones de obra en los inmuebles y/o ambientes urbanos. | AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección | 60% | G | | El administrado, debe respetar las disposiciones normativas, teniendo como obligación el coadyuvar con las supervisiones y brindar información requerida, en los inmuebles del centro histórico. | Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 239.- Responsabilidad de los ciudadanos - - 239.3 Los propietarios, usuarios o responsables de los inmuebles, están en la obligación de brindar las facilidades necesarias para que el personal técnico calificado y debidamente identificado realice inspecciones periódicas, a fin de detectar cualquier obra realizada sin autorización o de manera distinta a la que señale el proyecto aprobado, dichos inmuebles y/o actualizar la información (catastro catalogación y otros) según normativa vigente, para evaluar el estado en que se encuentran., Artículo 9.- Principios que orientan al Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco: • Principio de prevención, por el que se busca evitar la afectación o daño al patrimonio cultural e histórico, así como al medio ambiente, • Principio de preservación, por el que se persigue la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural inmueble, guardando su autenticidad patrimonial, así como su volumetría y patrones del conjunto urbano de los diferentes sectores del CHC., • Principio de sostenibilidad, por el que se procura orientar un proceso de desarrollo que integre la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible con el desarrollo físico, socio-económico, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente. |



CUIS

DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|----------------|---|--|-------------|---|--|--|
| GENERAL | | | | | | |
| E001 | Interrumpir el libre tránsito peatonal en las instalaciones del Terminal Terrestre con objetos, mercadería y/o elementos de propaganda. | 4% | L | Retención y/o Incautación | Por causar obstrucción al libre tránsito de personas mediante la colocación de objetos, mercancías y/o elementos de propaganda en áreas comunes del terminal terrestre, tales como la sala de espera, pasillos o accesos. | Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE .: Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobernaciones Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)". |
| E002 | Por no mantener en buen estado e higiénico sus ambientes (counter) y áreas adyacentes donde prestan sus actividades. | 5% | L | Limpieza | Por no realizar el mantenimiento adecuado de limpieza e higiene en los mostradores, ambientes o locales en las áreas adyacentes a sus actividades. Esta falta de mantenimiento incluye la omisión de prácticas de limpieza regular, desinfección, retiro de residuos y cuidado de superficies, lo cual puede afectar la salubridad y comodidad de los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de higiene establecidos para el correcto funcionamiento del terminal terrestre. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 13° INCISO A) Mantener los counters, ambientes o locales y áreas adyacentes en buen estado de limpieza, higiene y presentación. Esta obligación incluye a las áreas verdes próximas a sus ambientes |
| E003 | Propietario, Inquilino y/o Empresa que realice cambios y/o modificaciones en la estructura física de los counter y/o infraestructura del terminal terrestre sin autorización. | 100% | MG | Reposición/ Suspensión de 10 a 20 días a La Empresa | Para realizar cambios y/o modificaciones en la estructura física del terminal terrestre sin contar con la autorización previa de la Dirección correspondiente. Esto incluye cualquier intervención en la infraestructura, como ampliaciones, demoliciones, remodelaciones o reubicación de instalaciones | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO A) Realizar cambios o modificaciones en la estructura física de los ambientes o en los usos asignados, sin la previa autorización escrita de la junta de propietarios del terminal terrestre. el otorgamiento de dicha autorización sera previa solicitud escrita. |
| E004 | Por causar daños a la infraestructura del Terminal Terrestre. | 120% | MG | Reposición/ Restitución y/o Adecuación/ Suspensión de 10 a 20 días a La Empresa | Por causar daños a la infraestructura del Terminal Terrestre, incluyendo cualquier tipo de afectación en áreas comunes, instalaciones, equipamiento, mobiliario, sistemas eléctricos, sanitarios o de seguridad. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° A) Realizar cambios o modificaciones en la estructura física de los ambientes o en los usos asignados, sin la previa autorización escrita de la junta de propietarios del terminal terrestre. el otorgamiento de dicha autorización sera previa solicitud escrita. |
| E005 | Por no portar visiblemente el fotochek, uniforme de identificación e higiene personal. | 4% | L | | Por no portar visiblemente el fotochek, uniforme de identificación e higiene personal. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art.32 INCISO a) Estar debidamente presentables y uniformados c) Llevar permanentemente y en forma visible sus fotocheks de identificación visados y autorizados por la administración del TTC |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|--|---|---|
| E006 | Exhibir letreros con dimensiones NO autorizadas, en materiales precarios que no guarden estética y armonía con la decoración de la infraestructura. | 5% | L | Retención y/o Incautación | Exhibir letreros con dimensiones NO autorizadas, en materiales precarios que no guarden estética y armonía con la decoración de la infraestructura. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO E) Exhibir avisos publicitarios sin previa autorización escrita de la administración. El tamaño, dimensiones, diseño, forma, material, colores, iluminación y ubicación del aviso serán determinados por la municipalidad. en ningún caso el tamaño de los avisos será mayor a la longitud del frente del establecimiento ni se podrá exhibir los mismos en materiales precarios que no guarden la estética y armonía del terminal terrestre. |
| E007 | No comunicar a la Dirección del Terminal Terrestre, la titularidad, cambios en conducción y/o giro de negocio de los ambientes. | 80% | G | Clausura Transitoria/Clausura Inmediata/Revocación de Autorizaciones O Licencias | Por no comunicar a la Dirección del Terminal Terrestre la titularidad, los cambios en la conducción y/o el giro de negocio de los ambientes que operan dentro de sus instalaciones. Esta omisión impide una correcta supervisión y registro de las actividades comerciales y operativas, lo que dificulta el control adecuado sobre los servicios prestados y la seguridad dentro del terminal. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 13° INCISO C) Comunicar a la administración, con una anticipación no menor de tres días hábiles, en los casos de cambio de giro del negocio. el cambio de giro sin previa comunicación y autorización acarreará la imposición de la sanción respectiva. |
| E008 | No contar con medidas de seguridad adecuada (extintores contra incendios de acuerdo a la actividad que desarrollan, botiquín, luces de emergencia, señáleticas, detector de humo, entre otros) | 50% | G | Suspensión de 5 a 9 días | No contar con medidas de seguridad adecuada (extintores contra incendios de acuerdo a la actividad que desarrollan, botiquín, luces de emergencia, señáleticas, detector de humo, entre otros) | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 13° INCISO F) Contratar seguros contra accidentes con cobertura que incluya riesgos contra incendios o responsabilidad civil de los posibles daños de la propiedad. |
| E009 | Permitir el ingreso de vendedores ambulantes y/o personas ajenas al patio de maniobras a través de las puertas de su counter. | 10% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Permitir el ingreso de vendedores ambulantes y/o personas ajenas a patio de maniobras a través de las puertas de su counter. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC |
| E010 | Por no exhibir los documentos vigentes que autoricen el desarrollo de la actividad y/o del negocio. | 20% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por no exhibir los documentos vigentes que autoricen el desarrollo de la actividad y/o del negocio. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Que, mediante la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se establece el marco jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades. |
| E011 | Por agredir física o verbalmente al personal del Terminal Terrestre dentro de la infraestructura. | 60% | G | Suspensión de 10 a 20 días al Infractor. | Por agredir física o verbalmente al personal del Terminal Terrestre dentro de la infraestructura, ya sea mediante insultos, amenazas, empujones, golpes u otras formas de violencia. Esta conducta es totalmente inaceptable, ya que vulnera el derecho del personal a desempeñar sus funciones en un ambiente seguro y respetuoso. | Código Penal.- artículo 442, Maltrato (faltas contra la persona) El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarles lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|------------------------------------|--|--|-------------|---|---|---|
| E012 | Agresión física o verbal a los pasajeros, conductores, transportistas, o a quienes desarrollen actividades económicas en el Terminal Terrestre | 50% | G | Suspensión De 10 A 20 Días Al Infractor. | Por agredir física o verbalmente a los pasajeros, conductores, transportistas o a cualquier persona que desarrolle actividades económicas dentro de la Terminal Terrestre. Esta conducta, ya sea en forma de insultos, amenazas, empujones, golpes u otras acciones violentas, constituye una grave violación a las normas de convivencia y respeto que deben prevalecer en un espacio público y de tránsito como la terminal | Código Penal.- Artículo 442, Maltrato (faltas contra la persona) El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. |
| PROPIETARIOS Y/O INQUILINOS | | | | | | |
| E013 | Por alquilar ambientes mediante terceras personas para realizar la misma actividad económica. | 90% | G | Clausura Transitoria/ Clausura Inmediata | Por alquilar ambientes mediante terceras personas para realizar la misma actividad económica, sin la debida autorización de la Dirección del Terminal Terrestre. Esta práctica genera un incumplimiento de las normativas que regulan el uso de los espacios dentro del terminal, ya que permite que se desarrollen actividades comerciales sin control o sin los registros correspondientes. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 14 INCISO b) Los inquilinos (personas naturales o empresa) no propietarios de counters, solamente podrán ser autorizados para alquilar un solo counter dentro del Terminal Terrestre. Esta prohibición tiene por finalidad permitir que el mayor número de empresas operen en el terminal terrestre, a fin de eliminar la informalidad en el Transporte. |
| E014 | Al Propietario que alquile a mas de dos empresas y/o comisionistas | 80% | G | Clausura Transitoria/ Clausura Inmediata | Al Propietario que alquile a mas de dos empresas, y/o comisionistas . | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 14 INCISO b) Los inquilinos (personas naturales o empresa) no propietarios de counters, solamente podrán ser autorizados para alquilar un solo counter dentro del Terminal Terrestre. Esta prohibición tiene por finalidad permitir que el mayor número de empresas operen en el terminal terrestre, a fin de eliminar la informalidad en el Transporte. |
| EMPRESAS DE TRANSPORTE | | | | | | |
| E015 | No detener el bus y/o negarse al control operativo en las casetas de ingreso y/o salida de buses. | 10% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por no detener el autobús y/o negarse a realizar al control operativo en las casetas de ingreso y/o salida de autobuses, incumpliendo las normativas de seguridad y control establecidas para garantizar el orden y la correcta operación del terminal. Esta acción impide la verificación de los documentos y condiciones del vehículo, el cumplimiento de los requisitos de seguridad y la supervisión de los pasajeros, lo que pone en riesgo. | Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|------|---|--|-------------|-------------------------------|--|---|
| E016 | Ingresar el bús a rampa y/o patio de maniobras con condiciones deficientes de funcionamiento o limpieza para el embarque de pasajeros | 30% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Ingresar el autobús en la rampa y/o patio de maniobras cuando estos presentan condiciones deficientes de funcionamiento o limpieza para el embarque de pasajeros, lo que compromete la seguridad, el orden y la comodidad en el proceso de embarque. | <p>Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)</p> <p>1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".</p> <p>REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art.25: a) que los omnibus que ingresan al Terminal Terrestre para el embarque de pasajeros se encuentre en perfecto estado de funcionamiento y limpieza. Está terminante prohibido realizar acciones de mantenimiento, limpieza o lavado en la rampa, patio de maniobras. La transgresión de esta prohibición acarrea la imposición de la sanción pecuniaria respectiva.</p> |
| E017 | Empresa que provoque protesta masiva por parte de los pasajeros por incumplimiento de la oferta de sus servicios (horario de salida, accesorios de confort, etc.) | 40% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por ser responsable de una protesta masiva por parte de los pasajeros debido al incumplimiento de la oferta de sus servicios, como retrasos en el horario de salida, falta de accesorios de confort prometidos, o cualquier otra irregularidad que afecte la calidad del servicio. Este tipo de situaciones genera un malestar generalizado entre los usuarios, afectando su confianza en la empresa y en el sistema de transporte en general. | <p>Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)</p> <p>1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".</p> |
| E018 | No presentar hoja de manifiesto (relacion de pasajeros) en forma legible y con consignación de todos los datos de identificación de los pasajeros. | 10% | L | | No presentar hoja de manifiesto (relacion de pasajeros) en forma legible y con consignación de todos los datos de identificación de los pasajeros. | <p>Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN: Artículo 11 del de Transporte, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)</p> <p>1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".</p> |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|------|---|--|-------------|-------------------------------|---|--|
| E019 | Vender pasajes y/o servicios para una empresa distinta a su razon social. | 40% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por vender pasajes y/o servicios para una empresa distinta a su razon social | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO C) Efectuar la venta de boletos en sus counters, para otras empresas de transporte, distintas a su razon social. esta prohibicion no es aplicable a los casos en los que adicionalmente al propietario de un counter (persona natural o empresa), se autorice que otra empresa dedicada al servicio de transporte de pasajeros desarrolle sus actividades en dicho counter de modo permanente y fijo. la autorizacion sera otorgada por la administracion del terminal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos. |
| E020 | Empresa de transportes que permita revender y/o evadir del TAME mediante el paso por la puerta de su counter o enviando a pasajeros a paraderos informales. | 100% | MG | Suspensión de 10 a 20 días | Empresa de transportes que permita revender y/o evadir del TAME mediante el paso por la puerta de su counter o enviando a pasajeros a paraderos informales. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC - TEXTO UNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RTICULO 14° INCISO J) Permitir el ingreso a rampa y/o patio de maniobras a personas ajenas al personal de empresas de transporte o pasajeros que no hayan sido identificados y/o que no cumplan con el pago de la TAME. |
| E021 | Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de buses en patio de maniobras | 15% | L | Limpieza | Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de buses en patio de maniobras | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 38 INCISO j) Esta terminantemente prohibido que los propietarios y/o conductores efectuen el lavado de sus vehiculos en las instalaciones del TTC |
| E022 | Por estacionarse en rampa y patio de maniobras por tiempo mayor a lo permitido. | 25% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por estacionarse en la rampa y el patio de maniobras por un tiempo mayor al permitido, lo que interrumpe el flujo normal de operaciones dentro del Terminal Terrestre y genera congestión en las áreas destinadas a la circulación de vehículos. Esta práctica obstaculiza el embarque y desembarque de pasajeros, afecta la eficiencia de las maniobras de los vehículos y puede retrasar las salidas de los autobuses | LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |
| E023 | Conducir y/o permitir operar vehiculos con personal en estado etilico o sintomas de embriaguez dentro de las instalaciones del TTC. | 200% | MG | Suspensión de 10 a 20 días | Conducir y/o permitir operar vehiculos con personal en estado etilico o sintomas de embriaguez dentro de las instalaciones del TTC. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 25 INCISO L) Impedir que los Omnibus sean operados, con personal en estado etilico o con síntomas de embriaguez. Tal situación se considera como falta grave por tanto acarará la imposición de la sanción pecuniaria respectiva, sin perjuicio de comunicar tales hechos a las autoridades competentes y exigir la intervención de la Policía Nacional del Perú, para la aplicación de las demás sanciones establecidas por Ley (D.S. 046-99-MTC). |
| E024 | No acatar las instrucciones de los operadores del Terminal Terrestre impartidas para el orden y seguridad en el patio de maniobras. | 10% | L | Suspensión de 1 a 4 días | No acatar las instrucciones de los operadores del Terminal Terrestre impartidas para el orden y seguridad en el patio de maniobras. | LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|-------------------------------|---|--|
| E025 | Por efectuar el embarque de pasajeros en vehiculos que no esten en perfecto estado de funcionamiento y/o limpieza. | 40% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por efectuar el embarque de pasajeros en vehiculos que no se encuentren en perfecto estado de funcionamiento y/o limpieza, lo que compromete la seguridad y el bienestar de los usuarios. La utilización de vehiculos en malas condiciones puede generar riesgos de accidentes o fallos mecánicos durante el trayecto, afectando la integridad física de los pasajeros y la reputación de la empresa transportista. | Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN: Artículo 11 del de Transporte , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |
| E026 | Por fomentar el ingreso de pasajeros a rampa sin que se haya hecho presente el vehiculo respectivo. | 7% | L | | Por fomentar el ingreso de pasajeros a rampa sin que se haya hecho presente el vehiculo respectivo. | Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |
| E027 | Por realizar venta de pasajes para embarque fuera de las instalaciones del terminal Terrestre. | 20% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por realizar venta de pasajes para embarque fuera de las instalaciones del terminal Terrestre | LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, LEY Nº 27181. Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|------|--|--|-------------|-------------------------------|--|---|
| E028 | Conducir a una velocidad mayor a 10 Km/h al ingreso e interior de las instalaciones del terminal terrestre. | 70% | G | Suspensión de 5 a 9 días | Conducir a una velocidad mayor a 10 Km/h al ingreso e interior de las instalaciones del terminal terrestre. | REGlamento DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 24 INCISO a) El conductor detendrá en el lugar donde se ubica la caseta de control de ingreso, comunicando al controlador de la garita de Omnibus, el origen, turno de servicio y/o destino del Omnibus, cuyo encargado lo autorizará a ocupar la rampa que se le designe, entregando al efecto al pilotoo copiloto una credencial que deberá portarla durante su permanencia en el Terminal en un lugar visible. Dicha credencial les permitirá hacer uso de los diferentes servicios y áreas del Terminal en forma gratuita y serán devueltas al salir el Omnibus del Terminal. En caso de pérdida y/o extravío pagarán el costo del duplicado. Cumplido con el trámite precedente el Omnibus será conducido con dirección a la rampa a una velocidad no mayor de 10 Km/hr, respetando la señalización y/o indicaciones del Operador de rampa. |
| E029 | Por ofertar falsamente servicios que no brinde o cuente la empresa de transporte. | 50% | G | Suspensión de 5 a 9 días | Por ofrecer de manera engañosa servicios que no posee o que no tiene la capacidad de brindar de forma directa. Esta infracción incluye cualquier tipo de promoción, anuncio o venta de servicios inexistentes, o que, sin ser propios, se presentan como cuentos, induciendo al usuario a un error. Esta práctica no solo representa un acto de competencia desleal, sino que también afecta la confianza y seguridad de los pasajeros y usuarios del Terminal Terrestre. | LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |
| E030 | Empresa que oferte servicio de transporte en rutas no autorizadas. | 50% | G | Suspensión de 5 a 9 días | Por ofrecer servicios de transporte en rutas no autorizadas, contraviniendo las normativas establecidas por las autoridades competentes. Esta infracción incluye la operación de vehículos de transporte público o privado en rutas, destinos o zonas que no cuentan con la debida autorización o registro por parte de las entidades reguladoras del sector de transporte. | REGlamento DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, LEY N° 27181. Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11, manifiesta lo siguiente: Competencia de los Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. |
| E031 | Por ofertar servicios haciendo llamados a viva voz o utilizando personas para conducir a usuario hasta sus counters. | 10% | L | Suspensión De 1 A 4 Días | Por ofrecer servicios de transporte o comerciales realizando llamados a viva voz o utilizando personas para conducir a los usuarios hasta sus mostradores, en una práctica que genera desorden y vulnera las normas de comportamiento y convivencia dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre. Esta modalidad de promoción o captación de clientes, al ser agresivo e invasivo, interrumpe el flujo normal de los pasajeros y puede crear un ambiente incómodo, especialmente para quienes buscan información de manera ordenada y tranquila. | LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|---|--|--|-------------|-------------------------------------|---|--|
| E032 | Por vaciar los servicios higienicos de las unidades vehiculares dentro del patio de maniobras | 50% | G | Limpieza / Suspensión de 5 a 9 días | Por contar con aplicaciones de venta de pasajes destinadas a empresas ajenas a su razón social, lo cual constituye una práctica ilegal y fraudulenta. Esta acción implica el uso de plataformas o sistemas digitales para comercializar boletos de transporte de empresas con las cuales no existe un vínculo formal o contractual, vulnerando las normativas sobre competencia y transparencia en los servicios. | Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |
| E033 | Inquilino y/o empresa que oferte, mediante aplicativos la venta de pasajes para empresas ajenas a su razón social. | 50% | G | Suspensión de 5 a 9 días | Por contar con aplicaciones de venta de pasajes destinadas a empresas ajenas a su razón social, lo que constituye una violación de las normativas comerciales y de transparencia del Terminal Terrestre. El uso de plataformas o sistemas digitales para comercializar boletos de transporte de empresas con las cuales no se tiene una relación formal o contractual genera confusión entre los usuarios | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC |
| E034 | Personal de la empresa que no permanezca al interior de sus counter en horario de atención . | 4% | L | | Por no permanecer al interior de sus counter en horario de atención . | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC |
| DEL SERVICIO DE TAXI Y CAMIONETAS DE CARGA | | | | | | |
| E035 | No cumplir con las características de identificación de las unidades de taxi o camioneta de carga | 5% | L | Suspensión de 1 a 4 días | No cumplir con las características de identificación de las unidades de taxi o camioneta de carga | Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN: Artículo 11 del de Transporte , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MCO Art 31º b) Los vehiculos destinados al servicio serán adecuadamente identificados con números auxiliares visibles, calcomanias y distintivos |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--|--|--|-------------|-------------------------------|--|---|
| E036 | Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de taxis o camionetas en el interior del terminal terrestre. | 5% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de taxis o camionetas. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 38 INCISO j) Esta terminantemente prohibido que los propietarios y/o conductores efectuen el lavado de sus vehiculos en las instalaciones del TTC |
| E037 | Por no respetar la señalizacion establecida o no respetar el orden de llegada al servicio de taxis o camionetas de carga. | 15% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por no respetar la señalizacion establecida o no respetar el orden de llegada al servicio de taxis o camionetas de carga. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC |
| E038 | Por estacionarse y/o ofertar servicios de taxis o camionetas de carga en areas no autorizadas. | 15% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por estacionarse y/o ofertar servicios de taxis o camionetas de carga en areas no autorizadas. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC |
| E039 | Empresas de taxis que no exhiban letreros de tarifas en lugares visibles del TTC | 5% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Empresas de taxis que no exhiban letreros de tarifas en lugares visibles del TTC | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 31° INCISO A) Exhibir letreros con el detalle de sus tarifas por zonas de servicio, bien iluminadas y en lugar visible al publico usuario y pasajeros. |
| E040 | Empresa de taxis que incumplan con mantener el 30% como minimo de sus unidades operativas por turno, o no poner en conocimiento de la Dirección del TTC el rol de turnos | 8% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Empresa de taxis que incumplan con mantener el 30% como minimo de sus unidades operativas por turno, o no poner en conocimiento de la Dirección del TTC el rol de turnos | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 31° INCISO C) Cumplir sus horarios o turnos, brindando un servicio continuo (24 horas), manteniendo un minimo de 30% de sus unidades operativas por turno, para ello deberan poner en conocimiento de la administracion el rol de turnos para su correspondiente visacion. |
| DE LOS SERVICIOS AUXILIARES (TIENDAS, ESTIBAJE, LUSTRACALZADOS Y PUESTOS DE PERIODICOS) | | | | | | |
| E041 | Por utilizar carretas sin identificacion para el traslado de equipajes por accesos no autorizados. | 4% | L | Retención y/o Incautación | Por utilizar carretas sin identificación para el traslado de equipajes a través de accesos no autorizados, lo que constituye una violación a las normativas de seguridad y control del Terminal Terrestre. El uso de carretas no registradas impide un adecuado monitoreo y control sobre el flujo de equipaje dentro de las instalaciones, lo que puede generar confusión, pérdidas o daños en los bienes de los pasajeros. | LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |
| E042 | Por utilizar escaleras, carretas, canastillas con ruedas metálicas que puedan dañar el piso o alguna parte de las instalaciones. | 20% | L | Retención y/o Incautación | Por utilizar escaleras, carretas, canastillas con ruedas metálicas que puedan dañar el piso o alguna parte de las instalaciones. | LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

| COD | NOMBRE DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%) | GRADUALIDAD | MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA | SUSTENTO | MARCO NORMATIVO |
|--|--|--|-------------|--|--|---|
| E043 | Expende bebidas alcohólicas, y/o sustancias tóxicas prohibidas dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre. | 100% | MG | Decomiso / Suspensión de 10 a 20 días | Por expendir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas prohibidas dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre, lo cual infringe las normativas de seguridad y salud pública vigentes. Esta acción incluye la venta, distribución o consumo no autorizado de productos que puedan poner en riesgo la integridad y bienestar de los usuarios y personal del terminal. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO F) El expendio de bebidas alcohólicas. Excepcionalmente y en forma restringida, se podrá expendir cerveza en empaque de capacidad no mayor a 320 ml. la transgresión de esta prohibición genera como consecuencia además de la sanción pecuniaria respectiva, el decomiso inmediato de los bienes o mercancías. |
| E044 | No contar con carnet médico municipal o carnet de sanidad de personal que atiende al público o que se dedique a la preparación de alimentos. | 15% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por no contar con el carnet médico municipal o carnet de sanidad correspondiente para el personal que atiende al público o que se dedica a la preparación de alimentos dentro de la Terminal Terrestre. Esta falta de documentación es una violación a las normativas de salud pública y seguridad, ya que el carnet de sanidad garantiza que el personal ha cumplido con los exámenes médicos necesarios para asegurar su aptitud para manipular alimentos o entre otros. | LEY GENERAL DE SALUD - ARTICULO 13° INCISO D) Obtener el Carnet Médico Municipal o carnet de Sanidad, respecto de las personas que brinden atención al público usuario o se dediquen a la preparación de alimentos. |
| E045 | Por utilizar cocinas a gas o similares que empleen combustibles que provoquen humo o gases tóxicos. | 50% | G | Retención/ Incautación/ Suspensión de 5 a 9 días | Por utilizar cocinas a gas o dispositivos similares que empleen combustibles que generen humo o gases tóxicos dentro de la Terminal Terrestre, lo que representa un grave riesgo para la salud y la seguridad de los pasajeros, el personal y las instalaciones. | LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO H) La utilización de cocinas a gas de kerosene o similares para la preparación de alimentos. la transgresión de esta prohibición genera como consecuencia además de la sanción pecuniaria respectiva, el decomiso inmediato de los bienes. |
| E046 | Por trabajar en estado etílico o con síntomas de embriaguez, ofertando los servicios complementarios y/o auxiliares del TTC. | 50% | G | Suspensión de 5 a 9 días | Por trabajar en estado etílico o con síntomas de embriaguez mientras se ofrecen los servicios complementarios y/o auxiliares del Terminal Terrestre (TTC). Esta conducta pone en peligro la seguridad y el bienestar de los pasajeros, así como la calidad del servicio ofrecido. La presencia de alcohol o cualquier sustancia que altere el estado físico o mental de los trabajadores afecta su capacidad para cumplir con sus responsabilidades de manera eficiente, y puede generar situaciones de riesgo, desorden o mala atención al público. | LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" |
| DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO TURÍSTICO | | | | | | |
| E047 | Por ofertar servicios turísticos en áreas no autorizadas. | 10% | L | Suspensión de 1 a 4 días | Por ofertar servicios turísticos en áreas no autorizadas. | REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC |